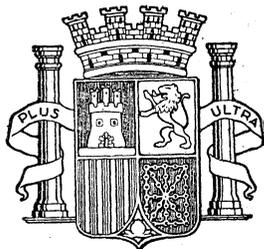


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto relativo a los presupuestos de gastos e ingresos de las Posesiones españolas del Africa Occidental.— Páginas 114 a 121.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Carmen Ferreró Miñana, Superiora general de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada Concepción, residente en Valencia, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de la finca que se describe.—Página 122.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a don José Menéndez Casanova, Abogado del Estado.—Página 122.

Otro ídem id. a D. Antonio Pérez Clemente, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Santander.—Página 122.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo que el General de división de la Guardia civil, don Benito Pardo González, que se encuentra en situación de disponible, pase a la de primera reserva.—Página 122.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto facultando al Ministro de este Departamento para ocupar, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, el edificio sito en Alcalá de Henares denominado Cuartel de Mendigorria, en su parte deshabitada, para establecer en él una Biblioteca de depósito

formación como se indica.—Páginas 122 y 123.

Otro disponiendo que todos los Centros e Instituciones oficiales destinados a la cultura de los deficientes físicos o mentales, ciegos, sordomudos, inválidos y anormales, estarán afectos a un Patronato que se denominará Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes.— Páginas 123 y 124.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto declarando jubilado a D. Francisco Díaz y Fernández-Polvorosa, Jefe de Administración de tercera clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 124.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para ocupar el espacio del muelle existente en el puerto de Torre Vieja, a virtud de la concesión otorgada a D. Antonio Minquez con fecha 25 de Febrero de 1876.—Página 124.

Ministerio de Hacienda.

Orden suspendiendo la aplicación de la Real orden de 21 de Febrero de 1927, por la que se dispone que los buques de navegación de altura que toquen en los puertos que se indican, satisfagan en los de la Península, en que efectúen operaciones de comercio, el impuesto de tonelaje.—Página 124.

Otra disponiendo se constituya el Tribunal en la forma que se indica para juzgar las oposiciones para cubrir 36 plazas de Alumnos de la Academia Oficial de Aduanas.—Páginas 124 y 125.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden resolviendo el expediente que se indica.—Páginas 125 y 126.

Otra ídem reclamaciones formuladas contra las propuestas provisionales de destino por quinto turno conte-

nidas en las Ordenes de fechas de 1.º y 20 de Marzo último (GACETA del 9 y 21 del mismo mes).—Páginas 126 a 128.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden aprobando el Reglamento de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Páginas 128 a 132.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden aprobando el Reglamento para la importación y régimen de comercio de los productos tarifados por las partidas que se citan del vigente Arancel de Aduanas.—Páginas 132 a 141.

Ministerio de Comunicaciones.

Orden declarando disueltas las Juntas asesoras de personal y los Congresos técnicos y derogando las Ordenes de las fechas que se expresan por las que se creaban dichos organismos.—Página 142.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón general del Cuerpo de Telégrafos.—Página 142.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto del resto de las condenas impuestas a los penados Antonio Ripoll Frontera, Antonio Ruiz Fernández y José Ayala Barahona.—Página 142.

GUERRA.—Biografías.—Servicios y circunstancias de los Coroneles de Artillería D. Víctor Carrasco Amillvia, D. Gerardo Ravassa Cuevas, D. Julián López Viota y D. Eduardo Martín-González de la Fuente.—Página 143.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Sección de Escuelas de

Ingenieros civiles.—*Declarando admitidos a los señores que se indican a las oposiciones para proveer la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.*—Página 144.

OBRA^S PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—*Adjudicando a D. Luis Gómez Montijano la ejecución de las obras de explanación*

de la pista del nuevo Hipódromo.—Página 144.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—*Anunciando que las denominaciones de Ayudantes mayores de primera, segunda y tercera clases y las de Ayudantes principales de primera y segunda, así como las de Ayudantes primeros del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agro-*

nómico, cuyas categorías figura en el Escalafón respectivo, se modifican a contar del día 13 de Marzo del año actual con las que se expresan.—Página 144.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Auxiliares del Consejo de Estado.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 4.º de la Ley de 29 de Marzo del corriente año, sobre la prórroga durante el segundo trimestre del presente año, de los Presupuestos de gastos e ingresos de las Posesiones españolas del África Occidental, declarados en vigor para el ejercicio económico de 1933,

por Ley de 31 de Diciembre de 1932, se fijan como créditos para el ejercicio económico de 1934, como disponibles para el segundo trimestre del mismo, 2.966.213,44 pesetas, que representan el importe del adjunto estado letra A, y que resultan del detalle siguiente: 2.967.673,19 pesetas, importe del 25 por 100 de los créditos cifrados en el Presupuesto de 1933, aumentados en pesetas 24.512,50, para atender al desarrollo normal de algunos servicios, y deduciendo la cantidad de 25.972,25 pesetas, que comprende el 25 por 100 de los créditos que han sido rebajados por referirse a servicios que requieren menor consignación.

Se autoriza la exacción de contribuciones, impuestos y recursos comprendidos en el estado letra B del Presupuesto de 1933, que se harán efectivos durante el segundo trimestre de 1934, continuando en vigor las autorizaciones que sobre materia contributiva se establecen en la Ley de 31 de Diciembre de 1932.

—Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

ESTADO LETRA A

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL,
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
ADMINISTRACION CENTRAL				
SECCION PRIMERA				
1.º	1.º	Administración Central.....		
>	2.º	Personal sobrante de plantilla, a extinguir.....	2.100,00	
>	3.º	Negociado de Fuerzas coloniales.....	3.975,00	
>	4.º	Intervención y Contabilidad de los servicios coloniales.....	4.800,00	
>	5.º	Negociado de Sanidad.....	1.000,00	
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Gastos diversos.....	2.250,00	
>	2.º	Imprevistos.....	15.000,00	
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	Unico.	Diversas asignaciones.....	12.500,00	
				11.875,00
				17.250,00
				12.500,00
				41.625,00
ADMINISTRACION COLONIAL				
SECCION SEGUNDA				
GOBIERNO GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPAÑOLES DEL GOLFO DE GUINEA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Gobierno general.....	15.000,00	
>	2.º	Secretaría auxiliar del Gobernador.....	4.500,00	
>	3.º	Personal subalterno del Gobierno general.....	3.300,00	
>	4.º	Secretaría del Gobierno general.....	24.300,00	
>	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	6.250,00	
>	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	8.000,00	
>	7.º	Dotación del servicio del Subgobierno de la Guinea Continental.....	2.200,00	
>	8.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea Continental..	11.700,00	
>	9.º	Delegaciones del Subgobierno.....	9.275,00	
2	10.	Policía gubernativa.....	25.725,00	
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material del Gobierno general.....	6.750,00	
>	2.º	Idem de la Secretaría auxiliar del Gobernador.....	375,00	
>	3.º	Idem del servicio oficial de automóviles y lancha automóvil del Gobierno general.....	2.500,00	
>	4.º	Idem de la Secretaría general.....	1.000,00	
>	5.º	Delegaciones del Gobierno general.....	875,00	
>	6.º	Subgobierno de la Guinea Continental.....	1.375,00	
>	7.º	Secretaría del Subgobierno de la Guinea Continental...	375,00	
>	8.º	Delegaciones del Subgobierno de la Guinea Continental.	562,50	
>	9.º	Material de la Policía gubernativa.....	2.400,00	
3.º	Unico.	Auxiliares indígenas.....	25.375,00	
				110.250,00
				16.212,50
				25.375,00
		<i>Suma y sigue.....</i>		151.837,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>		151.837,50
		CURADURÍA COLONIAL		
4.º	1.º	Servicio central.....	16.500,00	
>	2.º	Delegaciones de la Curaduría Colonial.....	6.375,00	
>	3.º	Policía indígena de Curaduría.....	6.619,65	29.494,65
		<i>Material.</i>		
5.º	1.º	Servicio central.....	1.250,00	
>	2.º	Delegaciones	250,00	
>	3.º	Gastos diversos.....	1.975,00	3.475,00
				184.807,15
		SECCION TERCERA		
		SANIDAD		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	53.787,50	
>	2.º	Hospitales	96.300,00	
>	3.º	Estaciones sanitarias.....	39.568,75	
>	4.º	Campaña antitripanosomíasis en Fernando Póo.....	46.625,00	
>	5.º	Campaña antitripanosomíasis en la Guinea Continental	48.186,25	284.467,50
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	2.125,00	
>	2.º	Laboratorio	7.500,00	
>	3.º	Hospitales	5.300,00	
>	4.º	Estaciones sanitarias.....	2.355,00	
>	5.º	Zonas y sectores de la campaña antitripanosomíasis.....	2.590,00	19.870,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Dirección del servicio sanitario.....	6.187,50	
>	2.º	Laboratorio Clínico.....	250,00	
>	3.º	Hospitales	78.338,11	
>	4.º	Hospitalizaciones en la campaña antitripanosomíasis....	44.937,50	
>	5.º	Para adquisición de medicamentos y material de curación	50.000,00	
>	6.º	Medicamentos y material de curación para la campaña..	42.500,00	
>	7.º	Camas, ropas y enseres de Hospitales y Estaciones sanitarias	10.000,00	
>	8.º	Para camas, ropas, etc., y dos estufas locomóviles de desinfección	9.000,00	
>	9.º	Material científico y de laboratorio.....	7.500,00	248.713,11
				553.050,61
		SECCION CUARTA		
		ENSEÑANZA		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Escuelas urbanas.....	29.500,00	
>	2.º	Escuelas rurales en Fernando Póo y Annobón.....	6.850,00	
>	3.º	Escuelas rurales en la Guinea Continental y en Corisco...	10.700,00	
>	4.º	Escuelas para adultos indígenas.....	750,00	
>	5.º	Becas para formación de maestros aspirantes indígenas.	1.500,00	49.300,00
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Escuelas urbanas.....	1.562,50	
>	2.º	Material administrado por el Gobierno general para las escuelas rurales de Fernando Póo y Annobón.....	2.150,00	
		<i>Suma y sigue</i>	3.712,50	49.300,00

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	3.712,50	49.300,00
2.º	3.º	Material para las escuelas rurales de la Guinea Continental y Corisco, administrado por el Subgobierno de Bata	1.937,50	
	4.º	Para alumbrado, material, etc.	187,50	
3.º	1.º	Para construcción de nuevas escuelas.....	17.500,00	5.837,50
	2.º	Asignación para becas.....	10.000,00	
				27.500,00
				82.637,50
		SECCION QUINTA		
		COMUNICACIONES.		
		<i>Personal.</i>		
1.º	Unico.	Administraciones de Correos.....	31.100,00	31.100,00
		<i>Personal Radio.</i>		
2.º	Unico.	Intervención administrativa.....	10.300,00	10.300,00
		<i>Material.</i>		
3.º	1.º	Administraciones de Correos.....	775,00	
	2.º	Intervenciones Radio.....	1.250,00	
				2.025,00
		<i>Gastos diversos.</i>		
4.º	1.º	Correos	2.193,75	
	2.º	Estaciones radiotelegráficas y telegráfica.....	139.543,86	
				141.737,61
				185.162,61
		SECCION SEXTA		
		GUARDIA COLONIAL		
		<i>Personal.</i>		
1.º	1.º	Jefes, Oficiales y asimilados.....	78.875,00	
	2.º	Clases europeas y asimilados.....	123.090,87	
	3.º	Tropa indígena.....	93.935,00	
				295.900,87
		<i>Material.</i>		
2.º	Unico.	Material	1.687,50	1.687,50
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Armamento	1.662,50	
	2.º	Vestuario y equipo.....	2.125,00	
	3.º	Transportes	5.250,00	
	4.º	Acuartelamiento	8.968,75	
				18.006,25
				315.594,62
		SECCION SEPTIMA		
		SERVICIO MARÍTIMO		
		<i>Personal.</i>		
1.º	Unico.	Personal	9.775,00	9.775,00
		<i>Material.</i>		
2.º	Unico.	Material	432,50	432,50
				10.207,50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION OCTAVA				
JUSTICIA				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	14.725,00	
>	2.º	Juzgados municipales.....	13.250,00	
>	3.º	Registro de la Propiedad.....	5.250,00	
>	4.º	Notaría	»	33.225,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Juzgado de primera instancia.....	1.400,00	
>	2.º	Juzgados municipales.....	350,00	
>	3.º	Tribunales de Raza.....	1.250,00	3.000,00
36.225,00				
SECCION NOVENA				
OBRAS PÚBLICAS				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Servicio de Obras públicas.....	56.325,00	
>	2.º	Escuela Práctica de Oficios.....	3.575,00	59.700,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Servicio de Obras públicas.....	2.000,00	
>	2.º	Escuela Práctica de Oficios.....	875,00	2.875,00
<i>Gastos de obras y diversos.</i>				
3.º	1.º	Obras nuevas.....	667.591,68	
>	2.º	Conservación de carreteras.....	100.000,00	
>	3.º	Señales marítimas.....	10.000,00	
>	4.º	Escuela Práctica de Oficios.....	2.500,00	780.091,68
842.666,68				
SECCION DECIMA				
COLONIZACIÓN				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Servicio Agronómico.....	38.135,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	18.325,00	56.460,00
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Servicio Agronómico.....	1.125,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	750,00	1.875,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3.º	1.º	Servicio Agronómico.....	56.000,00	
>	2.º	Servicio de Montes.....	1.500,00	57.500,00
115.835,00				

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
SECCION UNDECIMA				
HACIENDA				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Administración principal de Hacienda y Aduanas.....	65.425,00	
>	2. ^o	Dotación de la lancha de la Aduana.....	1.150,00	
>	3. ^o	Personal del resguardo de Aduanas.....	4.214,00	
>	4. ^o	Catastro de la riqueza urbana y conservación de edificios oficiales.....	14.625,00	85.414,00
<i>Material.</i>				
2. ^o	1. ^o	Material de alumbrado y oficinas.....	1.575,00	
>	2. ^o	Idem del resguardo de Aduanas.....	375,00	
>	3. ^o	Lancha de la Aduana.....	250,00	2.200,00
<i>Gastos diversos.</i>				
3. ^o	1. ^o	Seguros y remesas de caudales.....	5.000,00	
>	2. ^o	Efectos de Aduanas.....	1.250,00	
>	3. ^o	Elaboración de efectos timbrados.....	5.000,00	
>	4. ^o	Quebranto de moneda.....	250,00	
>	5. ^o	Gastos de contribuciones.....	500,00	
>	6. ^o	Conservación de edificios oficiales.....	12.500,00	
>	7. ^o	Participación de los Consejos de Vecinos en los ingresos del Estado.....	7.500,00	32.000,00
SECCION DUODECIMA				
<i>Gastos generales.</i>				
Unico.	1. ^o	Asignación para pago de pasajes.....	62.500,00	
>	2. ^o	Idem para idem de fletes y transportes.....	4.500,00	
>	3. ^o	Idem para idem de la subvención a los vapores del servicio interinsular.....	165.000,00	
>	4. ^o	Idem para dietas.....	6.250,00	
>	5. ^o	Idem para satisfacer quinquenios al personal civil de la Colonia.....	21.000,00	
>	6. ^o	Idem para el servicio de investigación, exploración y estudios.....	17.500,00	
>	7. ^o	Para pago de la cuota anual del Instituto Colonial Internacional.....	375,00	
>	8. ^o	Adquisición, conservación y reparación de mobiliario de oficinas y escuelas.....	6.250,00	
>	9. ^o	Adquisición de máquinas de escribir.....	2.500,00	
>	10.	Gastos imprevistos de toda clase de servicios.....	12.500,00	
>	11.	Impresión y publicación del <i>Boletín Oficial</i>	2.250,00	
>	12.	Para gastos que ocasionen las visitas oficiales del Gobernador a distintos puntos del territorio.....	2.500,00	
>	13.	Asignación para el pago de sus haberes al personal excedente.....	14.800,00	
>	14.	Para reorganización de servicios.....	25.000,00	342.925,00
SECCION DECIMOTERCERA				
SAHARA OCCIDENTAL				
<i>Personal.</i>				
1. ^o	1. ^o	Gobierno general.....	2.250,00	
>	2. ^o	Gobierno de la Colonia de Río de Oro.....	28.002,50	
>	3. ^o	Estaciones radiotelegráficas.....	19.531,25	
>	4. ^o	Sanidad.....	15.782,50	
>	5. ^o	Puestos costeros.....	6.660,00	72.226,25
Suma u. sigue.....				72.226,25

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		<i>Suma anterior</i>	₡	72.226,25
		<i>Material.</i>		
2.º	1.º	Material	24.800,00	
	2.º	Estaciones radiotelegráficas.....	6.625,00	
	3.º	Servicio sanitario.....	2.412,50	33.837,50
		<i>Gastos diversos.</i>		
3.º	1.º	Subvenciones	3.750,00	
»	2.º	Estancias en la enfermería.....	500,00	
»	3.º	Obras nuevas.....	10.000,00	
»	4.º	Conservación y reparación.....	7.125,00	21.375,00
				127.438,75
		EJERCICIOS CERRADOS		
Unico.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	»	8.424,02

RESUMEN

	Pesetas.
Sección 1.ª—Administración Central.....	41.625,00
— 2.ª—Gobierno de los territorios españoles del Golfo de Guinea.....	184.807,15
— 3.ª—Sanidad	553.050,61
— 4.ª—Enseñanza	82.637,50
— 5.ª—Comunicaciones	185.162,61
— 6.ª—Guardia colonial.....	315.594,62
— 7.ª—Servicio marítimo.....	10.207,50
— 8.ª—Justicia	36.225,00
— 9.ª—Obras públicas.....	842.666,63
— 10.ª—Colonización	115.835,00
— 11.ª—Hacienda	119.614,00
— 12.ª—Gastos generales.....	342.925,00
— 13.ª—Sahara Occidental.....	127.438,75
Ejercicios cerrados.....	8.424,02
TOTAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.....	2.966.213,44

ESTADO LETRA B

PRESUPUESTO DE INGRESOS EN LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DEL AFRICA OCCIDENTAL,
PARA EL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1934

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
		SECCION PRIMERA		
		<i>Contribuciones directas.</i>		
1.º	1.º	Contribución territorial rústica (cuota fija y derechos supletorios)	1.312.500,00	
>	2.º	Idem id. urbana.....	40.000,00	
>	3.º	Idem id. industrial.....	87.500,00	
>	4.º	Impuesto de derechos reales y transmisiones de derechos.....	43.750,00	
>	5.º	Impuesto de utilidades.....	62.500,00	
>	6.º	Contratos de trabajadores.....	37.500,00	
>	7.º	Impuesto de cédulas personales.....	37.500,00	
2	8.º	Patentes de circulación de automóviles.....	18.750,00	1.640.000,00
		<i>Impuestos indirectos.</i>		
2.º	1.º	Rentas de Aduanas.....	575.000,00	
>	2.º	Efectos timbrados.....	50.000,00	625.000,00
		<i>Propiedades y derechos del Estado.</i>		
3.º	1.º	Producto de propiedades y derechos del Estado.....	37.500,00	
>	2.º	Idem de las estaciones radiotelegráficas y telegráficas...	37.500,00	75.000,00
		<i>Recursos del Tesoro.</i>		
4.º	1.º	Producto del <i>Boletín Oficial</i> de las Posesiones.....	2.250,00	
>	2.º	Venta de medicinas en los hospitales.....	2.500,00	
>	3.º	Estancia de enfermos no pobres en dichos establecimientos	42.500,00	
>	4.º	Recursos eventuales.....	12.500,00	59.750,00
				2.399.750,00
		SECCION SEGUNDA		
		<i>Subvención de la Metrópoli.</i>		
Unico.	Unico.	Suma consignada en el Presupuesto general de gastos de la Península (Sección XV).....	566.463,44	566.463,44
		R E S U M E N		
		Sección 1.º Ingresos de las Posesiones..	2.399.750,00	
		— 2.º Subvención de la Metrópoli.	566.463,44	
		TOTAL DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.	2.966.213,44	

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia, por Sor Carmen Ferreiró Miñana, Superiora general de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada Concepción, residente en Valencia, autorización para efectuar la venta de una finca que la Comunidad posee en el paraje denominado "Plat del Castellá", sito en el término municipal de Planes (Alicante), de unas 29 hectáreas y 22 áreas, y cuyo valor aproximado es el de unas 33.780 pesetas; y teniendo en cuenta que la renta que dicha finca produce se aplica para atender a las necesidades del Instituto, entre las que hay al sostenimiento de un Asilo para el cuidado de niños de familias pobres de la localidad; que actualmente dicha finca viene desmereciendo en su renta y, por lo tanto, en la calidad de los productos, por no poder atenderla debidamente, hasta el extremo de que en lugar de ser una finca fuente de ingresos, resulta ser una carga gravosa para la Comunidad; que para atender en lo posible a las necesidades contando con un ingreso fijo y constante, va a invertir la Comunidad el importe líquido total que perciba de la venta en valores del Estado, de conformidad con lo preceptuado en el art. 28 de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933; y en atención a que no afectan en este caso concreto al acto que se pretende realizar las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que la Comunidad no ha de percibir a su libre disposición el precio líquido que resulte de la venta que se efectúe, sino que en su totalidad se ha de invertir en valores del Estado a nombre de la persona o entidad de la finca objeto de la venta; y a que dichos valores han de figurar en el expediente de la Comunidad, inscrito en el Ministerio de Justicia, en virtud de lo dispuesto en la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, artículo 25, apartado d) y artículo 18 del Decreto de 27 de Julio del mismo año,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Carmen Ferreiró Miñana, Superiora general de las Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís y de la Inmaculada Concepción, residente en Valencia, o a quien legalmente la represente, para que pueda efectuar la venta de la finca que la Comunidad posee en el paraje denominado "Plat del Castellá", sito en el término municipal de Planes

(Alicante), quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento público a que dicha venta dé lugar, única y exclusivamente por lo que a los Decretos de 20 de Agosto de 1931 y de 27 de Julio de 1933 y ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933 se refiere, y siempre que, en lo demás, la venta pueda efectuarse y se efectúe con sujeción a las prescripciones legales, y debiendo el Notario autorizante depositar el importe líquido de la venta que la Comunidad deba percibir en la Sucursal del Banco de España y a nombre de la Comunidad para que dicho depósito pueda invertirlo la Superiora citada en valores del Estado a nombre de la Comunidad como propietaria de los mismos, y debiendo comunicarse al Ministerio de Justicia la operación efectuada, importe percibido y depositado y, en su día, la justificación de la inversión realizada para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
RAMÓN ALVAREZ VALDÉS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado D. José Menéndez Casanova, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAÇO Y RAMÓN.

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Antonio Pérez Clemente, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Santander, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuestos sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a cuatro de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL MARRAÇO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Vengo en disponer que el General de División de la Guardia civil D. Benito Pardo González, que se encuentra en situación de disponible en Madrid, pase a la situación de primera reserva por haber cumplido el día 21 del actual la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Madrid a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
RAFAEL SALAZAR ALONSO.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

Por la incautación de las Bibliotecas que fueron de la Compañía de Jesús, posee ahora el Estado muchos miles de volúmenes almacenados en diversos lugares que nadie utiliza. Se corre el riesgo de que, si continúa durante algún tiempo este estado de cosas, se pierdan definitivamente todos o parte de estos libros y, desde luego, es evidente, que yace inútil un material bibliográfico importante. Incorporar estas Bibliotecas a las provinciales y universitarias, sería reincidir en el sistema que se siguió en el siglo pasado, cuando la supresión de las Ordenes religiosas y que dió un pésimo resultado. Todavía hoy estas Bibliotecas tienen abarrotados sus estantes con libros que fueron de los conventos, duplicados muchos, incompletos no pocos, obras que nadie consulta. Todas aquellas personalidades a quienes incumbe la organización del fomento de la cultura, vienen obligados a velar porque no se repitan la incuria y el abandono pasado. Urge recoger e inventariar en un inventario único, todos estos libros para poder distribuirlos y enviarlos a las Bibliotecas donde hagan falta o canjearlos por otros libros, principalmente, de ciencia moderna extranjera. Además, a consecuencia de la transformación que se está llevando a cabo en las viejas Bibliotecas provinciales, convirtiéndolas en públicas, de tipo moderno y popular, sobran en ellas centenares y millares de volúmenes in-

adecuados para esta clase de Bibliotecas, y que ocupan un lugar necesario para las nuevas adquisiciones.

Dada la manera como se han formado las Bibliotecas universitarias y las mismas provinciales, han ido a parar a ellas infinidad de obras repetidas y múltiples. Es seguro que, en no pocas de las citadas Bibliotecas, empezando por la Nacional, hay ejemplares múltiples de libros que se necesitan en otras que no los tienen, resultando de cuanto queda expuesto que es urgente organizar la distribución de los libros en España y, una vez distribuidos, con los que todavía sobren, que serán muchísimos, emprender de una manera sistemática el cambio internacional.

Para poner posible remedio a esta situación, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para ocupar, de acuerdo con el Ministro de la Guerra, el edificio, sito en Alcalá de Henares, denominado cuartel de Mendigorría, en su parte actualmente deshabitada, al objeto de establecer en él una Biblioteca-Depósito, formada por:

a) Todos los libros incautados a la Compañía de Jesús.

b) Los libros de las Bibliotecas provinciales que, al convertirse en públicas, de tipo popular, sobren en ellas.

c) Los libros duplicados no importantes y los múltiples de todas las Bibliotecas del Estado que no fueren adecuados a su peculiar carácter.

Artículo 2.º Por la Dirección general de Bellas Artes y por la Inspección de Bibliotecas, se harán las gestiones pertinentes con el Patronato de Incautación, para que ceda los libros que tiene depositados en diversos sitios, que serán trasladados inmediatamente al edificio antes indicado.

Artículo 3.º Las aludidas Dirección general de Bellas Artes e Inspección de Bibliotecas, de común acuerdo, comunicarán una Orden a todas las Bibliotecas provinciales que se han transformado o que se van a transformar en públicas, para que sus Directores hagan un sucinto inventario de los libros que no crean necesarios en ellas, advirtiéndoles, sin embargo, que deben reservarse las obras fundamentales y, sobre todo, los libros, folletos y papeles que se refieran a la Historia provincial y local en todas sus manifestaciones.

Artículo 4.º Se ordenará a los Jefes de las Bibliotecas universitarias y de las demás pertenecientes al Estado, que a la mayor brevedad posible remitan a la Inspección un inventario de todos

los duplicados que existan en ellas y de los que juzgue que, sin perjuicio alguno para sus Establecimientos, puedan ir a engrosar el fondo común de esta Biblioteca-Depósito.

Artículo 5.º Las Bibliotecas remitentes redactarán por triplicado un inventario de todos los libros que envíen a la Biblioteca-Depósito, distribuyéndose los ejemplares del atudido inventario del modo siguiente: uno, quedará en poder de la Biblioteca remitente; otro, se enviará a la Biblioteca-Depósito, en unión de los libros, y el tercero, será enviado a la Inspección para poder justificar en todo momento la remisión efectuada.

Artículo 6.º El personal de la Biblioteca-Depósito lo compondrán: dos Bibliotecarios, tres Auxiliares y tres Porteros, encargándose el personal facultativo de la ordenación y formación de un fichero general de las obras según vayan llegando a la Biblioteca-Depósito y el personal auxiliar y subalterno de la colocación de los libros en la forma que dispongan los Bibliotecarios.

Artículo 7.º Todos los trimestres, a partir del primero de su establecimiento, la Biblioteca-Depósito enviará listas de sus existencias a todas las del Estado para que soliciten los libros que necesitan.

Artículo 8.º Será condición precisa para poder recibir libros de la Biblioteca-Depósito, que la entidad del Estado o Biblioteca que los demanda haya enviado, por su parte, con anterioridad, relación de duplicados o de sus libros que no consideren necesarios.

Artículo 9.º Pasado un tiempo prudencial bastante a presumir que se ha realizado completamente el intercambio en España, se enviarán listas de ofertas de cambio a las Bibliotecas Nacionales del Extranjero.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

En el marco de las cuestiones de cultura que incumben al Ministerio de Instrucción pública se destaca un grupo de peculiares características que hasta hoy se ha tratado en forma incompleta y fraccionaria; éste es el grupo de las cuestiones de cultura que se relaciona con los niños, con los jóvenes y con los adultos que presentan alguna deficiencia física o mental.

Fundamentalmente se han abordado estas cuestiones, más desde el punto de vista de la beneficencia que desde

el punto de vista cultural, y cuando se ha abordado este último, más bien se ha orientado la acción del Estado hacia la instrucción primaria y, en ciertos casos, hacia enseñanzas profesionales que desgraciadamente desembocan en muchos casos, más tarde o más temprano, en formas de beneficencia o mendicidad.

Tan sólo en el aspecto de la reeducación profesional del inválido del trabajo venía desarrollándose una acción algo más completa, enlazando el problema médico y pedagógico con el de la asistencia social por medio de la reintegración al trabajo; pero la aplicación de la nueva ley de Accidentes del trabajo y la creación de la Clínica del trabajo del Instituto Nacional de Previsión obligó a cambiar el sentido de aquella acción.

Es forzoso, por lo tanto, reunir los diversos esfuerzos y actividades enlazados con las cuestiones señaladas, y concentrar en una organización flexible, sencilla y eficaz, los instrumentos de acción de que hoy dispone el Estado.

Con este objeto se recurre a la institución de un Patronato, constituido más que como una asociación de personalidades de máxima competencia, como una integración de Comisiones de un reducido número de personas, tres en cada una de ellas; en estas Comisiones, una de las personas tendrá carácter técnico; la otra, un carácter de propulsión, y la tercera, un carácter ejecutivo; pues será el Director de cada grupo de centros de acción. De este modo, uno de los elementos aportará el conocimiento, otro el entusiasmo y otro el sentido de acción continuada.

Las funciones de la Institución abarcarán el sentido cultural en el más amplio sentido, y por lo tanto, no sólo se limitarán a la acción pedagógica, sino a las manifestaciones de acción cultural, que la índole de la cuestión exija así como la dotación de los instrumentos para lograrla.

Con objeto de concentrar la atención del Estado sobre estos problemas por medio de los mismos órganos de ejecución, deben quedar afectas al Patronato todas las instituciones que se ocupen de las cuestiones culturales de los deficientes, así como la inspección de las de orden privado y la administración de las instituciones benéfico-docentes destinadas a este objeto.

En vista de lo que antecede, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. E. el siguiente proyecto de Decreto:

Artículo 1.º Todos los Centros e Instituciones oficiales destinados a la

cultura de los deficientes físicos o mentales, ciegos, sordomudos, inválidos y anormales, serán afectos a un Patronato, que se denominará Patronato Nacional de Cultura de los deficientes.

Artículo 2.º El P. N. C. D. estará presidido por el Subsecretario y tendrá como Secretario un funcionario del Ministerio, designado por el Ministro. Los Directores generales del Ministerio actuarán de Vicepresidentes por el orden de la categoría que a cada uno corresponda.

Serán miembros del Patronato dos Vocales por cada Sección que se constituya, que inicialmente serán la de ciegos, la de sordomudos, la de inválidos y la de anormales.

Estos Vocales serán designados libremente por el Ministro, con la condición de que en cada Sección, uno de ellos sea un elemento técnico y otro un elemento de reconocida vocación, preferentemente femenino.

Artículo 3.º Para el gobierno de cada Sección actuará una Comisión ejecutiva, compuesta de los dos Vocales de la Sección, presididos por el Director general a quien corresponda; a esta Comisión se agregará el Director de cada Centro de acción que se halle bajo la gestión de la Comisión.

Artículo 4.º El Pleno del Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año: una para formar los presupuestos y otra para someter a examen del mismo la labor realizada.

Artículo 5.º Serán funciones del Patronato: la instrucción de los deficientes en todos los grados, la formación de su cultura y educación en todo el período de su vida en que sean necesarios medios especiales, la creación de bibliotecas Braille y fonotecas circulares para los ciegos, y la preparación, distribución, y si fuera preciso, la construcción del material especial necesario.

Podrá igualmente coadyuvar y promover la organización de espectáculos y otras manifestaciones artísticas y culturales de especial estructura para los deficientes, así como subvencionar instituciones que se dediquen a estos fines.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones concernientes a la constitución y funcionamiento de Patronatos y Comisiones relativos a las instituciones indicadas, y en cuanto a los Reglamentos y otras disposiciones referentes a los mismos, serán objeto de una revisión y motivo de propuesta al Ministerio dentro del plazo improrrogable de un mes, quedando mientras tanto en suspenso toda reorganización definitiva.

Artículo 7.º En la reglamentación

a que se refiere el artículo anterior, así como en la del propio Patronato, éste cuidará velar por que los gastos inherentes al funcionamiento del mismo se mantengan en los límites más severos de austeridad en relación con los medios de que disponga.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

SALVADOR DE MADARIAGA ROJO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, y en el 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Obras públicas, D. Francisco Díaz y Fernández-Polvorosa, debiendo cesar en el servicio activo el día 2 del actual que cumplió la edad reglamentaria, concediéndole, al propio tiempo, honores de Jefe superior de Administración civil, con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre grandezas y títulos, condecoraciones y honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

La ejecución de las obras proyectadas para la mejora del puerto de Torre vieja y el ulterior desarrollo de los servicios del mismo, lleva consigo la ocupación del muelle construido por don Antonio Mínguez. Reconocida la necesidad de tal ocupación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Obras públicas para ocupar el espacio del muelle existente en el puerto de Torre vieja, a virtud de la concesión otorgada a D. Antonio Mínguez con fecha 25 de Febrero de 1876, reconociendo a éste los derechos deri-

vados de la cláusula séptima de la autorización.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,

RAFAEL GUERRA DEL RÍO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Como consecuencia del Convenio de Comercio y de Navegación hispanofrancés, firmado en París el día 6 de los corrientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se suspenda la aplicación de la Real orden número 110 del Ministerio de Hacienda dirigida a ese Centro directivo con fecha 21 de Febrero de 1927, en la que se dispone que los buques en navegación de altura que toquen en Fedhala y, en general, en los puertos de la costa de Africa en el Atlántico hasta el cabo Blanco, satisfagan en los puertos de la Península en que efectúen operaciones de comercio, el impuesto de tonelaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Marzo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden ministerial de 26 de Febrero último oposiciones para cubrir 36 plazas de alumnos de la Academia Oficial de Aduanas para ingresar en el Cuerpo Perial, cuyos ejercicios deberán dar principio el día 30 de Abril corriente, se hace necesario nombrar el Tribunal que ha de juzgarles, de conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Reglamento orgánico del Personal de Aduanas y, en su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se constituya el mencionado Tribunal bajo la presidencia de V. I., que podrá delegar en el Subdirector general, actuando en funciones de Vicepresidente el Director de la Academia Oficial D. Manuel Portela Ramos, y como Vocales, D. Eugenio Alcalá del Olmo, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Abogados del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso; D. Francisco Fuentes Ortega, Jefe de Estudios de la Academia; don José Amérigo Martínez, D. José Goicolea Novas, Profesores, y D. Enrique Cuartara García, Auxiliar de la misma, que ejercerá el cargo de Secretario de

dicho Tribunal, y actuando como suplentes, D. Fernando García Vela Alonso y D. Baltasar del Saz y Ruiz, Profesor y Auxiliar, respectivamente, del mencionado Centro de enseñanza.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 5 de Abril de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña Florentina Deleyto Cabo, Maestra de la Escuela nacional de Vallecas, recurre contra resolución de la Dirección general de fecha 21 de Abril último, por la que se le denegó la petición en solicitud de figurar en el número 2.203 del Escalafón del Magisterio nacional.

La recurrente solicitó y obtuvo la excedencia ilimitada, con arreglo al caso 4.º del artículo 137 del vigente Estatuto, cesando en el servicio activo el 13 de Octubre de 1930 y posesionándose, por reingreso, el 23 de Marzo de 1933, estando, por tanto, excedente durante más de dos años.

Al pasar a dicha situación de excedente ocupaba, en efecto, el citado número 2.203, que ahora interesa conservar.

La excedencia que disfrutó lleva consigo la pérdida no sólo del puesto que ocupaba en el Escalafón, sino también el tiempo de duración de la misma, según previene el caso 4.º del citado artículo 137 del Estatuto, conforme al cual se le concedió.

El Negociado y Sección hacen constar que la Sra. Deleyto no está comprendida en la Orden ministerial de 18 de Julio de 1932, ya que no ha permanecido excedente menos de dos años, por lo que en su nueva colocación en el Escalafón se han tenido en cuenta las condiciones profesionales de la misma, adjudicándose provisionalmente el número 2.392, lo que implica la pérdida de 189 puestos, proponiendo sea desestimado el recurso.

Examinado el expediente a que se refiere el anterior extracto, resulta que, en efecto, la Sra. Deleyto obtuvo la excedencia en los términos y condiciones que se señalan, por lo que en estricta

aplicación de las disposiciones vigentes procedería desestimar su petición:

Considerando, sin embargo, que la recurrente hace constar en su escrito que al cumplir el año de excedencia, en 13 de Octubre de 1931, solicitó su reingreso, sin que se le concediera por limitaciones y tramitación del concurso general de traslado:

Considerando que en varios expedientes de reingreso, así de excedentes como de separados temporalmente de la enseñanza, ha expuesto este Consejo la necesidad y conveniencia de que no tengan mayor duración que la impuesta; es decir, que se otorguen destinos inmediatamente que se soliciten, en el primer caso, o al día siguiente de haber cumplido la sanción impuesta, a fin de evitar que ésta tenga más duración que la acordada.

Por ello,

Este Consejo entiende que procede:

1.º Que previa comprobación que la Sra. Deleyto solicitó el reingreso, se le computen, a efectos de Escalafón, los servicios desde la fecha en que solicitara su reingreso.

2.º Que a fin de evitar reclamaciones de esta clase y perjuicios escalafonales procedería, tal vez, otorgar el reingreso, tanto a los excedentes como a los separados temporalmente de la enseñanza o indultados, en la forma propuesta por este Consejo en su moción de fecha 23 de Marzo último, computando, con carácter general, a unos y otros, los servicios, a efectos de Escalafón, desde la fecha en que se soliciten y tengan derecho a obtener el reingreso.”

Visto el anterior dictamen:

Resultando que por Orden ministerial de 10 de Junio de 1931 (B. O. número 59) se desestimó igual solicitud de doña Victorina Miguel Jiménez, después de oído el Consejo, que se mostró conforme con la propuesta formulada por el Negociado y la Sección:

Resultando que a los Maestros separados por un año se les descuenta este tiempo para efectos de Escalafón, pero no el que se ha tardado en otorgarles nueva Escuela por reingreso, siendo ejemplo de ello la Real orden de 21 de Marzo de 1930 y los números 2.639 al 49 del Escalafón de Maestros de 1931 y 2.751 al 59 del de Maestras:

Resultando que a los Maestros indultados, incluso los comprendidos en la Real orden 1.394 de 14 de Julio de 1930 (GACETA del 18), no se les computan, para efectos de Escalafón, los servicios anteriores a la fecha de la posesión por reingreso:

Considerando que si bien un recurso puede dar motivo a sugerencias dignas de tenerse en cuenta, lo indispensable

en el mismo es concretar si la disposición recurrida vulnera algún derecho preexistente en favor del reclamante para deducir la ratificación o nulidad de lo actuado:

Considerando que sería un grave error administrativo acceder a lo que se solicita, después de reconocer que la disposición recurrida está estrictamente ajustada a derecho:

Considerando que, en estricta aplicación de las disposiciones vigentes, procede desestimar la solicitud de la Sra. Deleyto, según consta en el anterior dictamen:

Considerando que no es lícito, ni justo, ni moral, conceder a la Sra. Deleyto lo que se negó a la Sra. Miguel por Orden de 10 de Junio de 1931, sin que se haya modificado por ningún Decreto el artículo 137 del Estatuto aprobado por el de 18 de Mayo de 1923:

Considerando que la facultad de elegir libremente y el privilegio de obtener Escuela por el primer turno del artículo 75 del Estatuto, en aplicación estricta de lo que éste determina, obliga al estricto cumplimiento de lo que preceptúan sus correlativos: los artículos 76 y 137:

Considerando que no tienen derecho a obtener Escuela por el primer turno de reingreso los Maestros excedentes con arreglo al caso 4.º del artículo 137 del Estatuto, toda vez que no están incluidos en el caso 2.º del artículo 76, que se refiere únicamente a las excedencias concedidas por un plazo determinado, como es la del caso 1.º del mismo artículo:

Considerando que tampoco están incluidas en el caso 2.º del artículo 76 las excedencias otorgadas con sujeción a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, no obstante ser de plazo determinado, ya que ésta es posterior a la fecha del Estatuto del Magisterio y se dictó con evidente infracción del artículo 138 del mismo:

Considerando que los Maestros separados de la enseñanza por tiempo indefinido y los excedentes que hayan perdido el derecho al reingreso con arreglo al último párrafo del artículo 78 del repetido Estatuto, aunque unos y otros estén indultados, no están comprendidos en el caso 1.º del mencionado artículo 76, toda vez que éste se refiere tan sólo a los separados por un plazo determinado que haya cumplido, como sucede únicamente a los que sufren la corrección 6.º del artículo 161, que son separados por un año con pérdida de la Escuela:

Considerando que si bien los excedentes del caso primero del artículo 137 corren a sabiendas el riesgo de perder lugares en el Escalafón, tienen

en cambio, la inmensa ventaja de mejorar de Escuela con preferencia a Maestros menos venturosos y encanecidos en la enseñanza, cuyos medios económicos no les ha permitido privarse dos años de sus reducidos haberes para obtener el codiciado destino:

Considerando que es aspiración unánime del Magisterio equipararse en derechos a los funcionarios administrativos de este Departamento, a quienes no se abona para ningún efecto el tiempo que permanecen excedentes, perdiendo, por tanto, lugares en el Escalafón, en beneficio de los compañeros que continúan al frente de sus destinos, puesto que siendo correlativos derechos y deberes, a quien merma éstos justo es reducirle aquéllos, estimando, además, que quien ningún trabajo hace, ninguna recompensa merece:

Considerando que es imposible, legal y prácticamente, conceder derechos a efectos de Escalafón, a partir desde la fecha en que se solicite el reingreso, en los términos que el Consejo expresa en el segundo párrafo de su protesta, toda vez que no existe vigente ninguna disposición que lo autorice y el Ministerio no posee facultades discrecionales para ello, teniendo que atemperarse al artículo 10 del Real decreto orgánico de 7 de Enero de 1910; habida cuenta de que todo beneficio en favor de unos Maestros redundaría en perjuicio de otros; debiendo, por consiguiente, estar concedido dentro de los más estrictos límites de la legalidad lo que se disponga, como único medio de evitar las reclamaciones fundamentadas y disminuir las improcedentes,

Este Ministerio resuelve con carácter general:

1.º Que se desestime el recurso interpuesto por la señora Deleyto contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 21 de Abril de 1933 (*Boletín Oficial* número 59).

2.º Que los Maestros que obtengan licencia ilimitada con sujeción al caso cuarto del artículo 137 del vigente Estatuto del Magisterio o la hayan obtenido antes de esta fecha reingresen con la categoría y antigüedad que tuvieran reconocidas el día de su cese, según el último párrafo del mencionado artículo, no siéndole de abono para ningún efecto el tiempo que permanezcan o hayan permanecido fuera de la enseñanza.

3.º Que los Maestros a quienes se ha concedido o conceda la excedencia limitada con arreglo al caso primero del mencionado artículo 137, llevando tres años de servicios en su úl-

tima Escuela, deberán posesionarse por reingreso dentro de dos años, a contar desde el día siguiente al de su cese, para no perder lugares en el Escalafón.

Si se posesionan después de los dos años, la excedencia quedará convertida en ilimitada con pérdida, para los efectos de Escalafón, de todo el tiempo que permanezcan fuera de la enseñanza a partir de la fecha del cese por excedencia, sin derecho a la vez a reclamación alguna, cualquiera que sea el tiempo que se tarde en adjudicarles Escuela por el turno primero del artículo 75 del Estatuto.

4.º Que los Maestros elegidos Diputados a Cortes son excedentes forzados, que conservan su lugar relativo en el Escalafón sin perder la propiedad de la Escuela ni proveerse el sueldo en corrida de escalas.

5.º Que se entienda derogada desde hoy la Real orden de 25 de Septiembre de 1925, que autorizaba la concesión de excedencia limitada a los Maestros de nuevo ingreso que no contaban tres años en su Escuela.

6.º Que ningún Maestro excedente o separado de la enseñanza, cualquiera que sea el motivo, tiene derecho a desempeñar Escuela en interinidad.

7.º Que no pueden optar a Escuelas en concurso por el turno primero del artículo 75 del Estatuto los Maestros siguientes:

A) Los que obtuvieron excedencia con cargo a la Real orden de 25 de Septiembre de 1925.

B) Los comprendidos en la Real orden 1.394 de 14 de Julio de 1930 (*GACETA* del 18), que queda derogada solamente en cuanto a este punto concreto se refiere.

C) Los que hayan obtenido antes de esta fecha u obtengan en lo sucesivo excedencia ilimitada con arreglo al caso cuarto del artículo 137 del Estatuto.

D) Los separados de la enseñanza por tiempo indefinido y los excedentes voluntarios que después de terminado el plazo de la excedencia hayan dejado transcurrir cuarenta y cinco días sin solicitar la vuelta al servicio, según el párrafo último del artículo 78 del repetido Estatuto, aunque unos y otros hayan sido indultados.

8.º Que en el caso primero del artículo 76 del Estatuto sólo están comprendidos los Maestros separados del servicio por un año con pérdida de la Escuela, con sujeción a la corrección sexta del artículo 161 del expresado Estatuto.

9.º Que los Maestros excedentes con arreglo al caso primero del Estatuto que acrediten haber servido tres

años por lo menos su Escuela antes del cese, son los únicos que están incluidos en el caso segundo del mencionado artículo 76.

10. Que los Maestros que se mencionan en los apartados A), B), C), D) del número séptimo de esta Orden, no incluidos en el artículo 76 del Estatuto, podrán solicitar de la Dirección general de Primera enseñanza, después de que se les haya reconocido derecho al reingreso, que se les nombre fuera de concurso para la primera Escuela, que, después de la fecha de entrada de la oportuna instancia en el Registro general del Ministerio, resulte vacante por defunción, jubilación o excedencia en la provincia donde sirvieron últimamente en propiedad, con la condición de que sea de censo análogo al de la desempeñada en la misma provincia.

11. Que a los Maestros separados por un año sólo se les descuenta éste para efectos de Escalafón, siempre que soliciten a su debido tiempo el reingreso y obtengan Escuela en el primer concurso en que puedan tomar parte.

12. Que los Maestros separados por menos de un año no pierdan lugar en el Escalafón, a no ser que se exprese en concreto en la resolución del expediente gubernativo.

13. Que a los Maestros indultados no se les compute, para efectos de Escalafón, el tiempo servido con anterioridad a la fecha en que se posesionen por reingreso.

14. Que queden sin curso todas las peticiones que no se ajusten a lo que previenen los artículos 182, 187 y 188 del Estatuto de 18 de Mayo de 1923.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1934.

P. D.,

FAMON PRIETO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas contra las propuestas provisionales de destino por quinto turno, contenidas en las Ordenes de fechas 1.º y 20 de los corrientes (*GACETA* del 9 y 21 de los mismos, respectivamente),

Este Ministerio ha resuelto:

MAESTROS

Primero. Que se rectifiquen los siguientes errores:

La Escuela número 123, de Villar-Cerrada, corresponde a la provincia de Orense y no a la de Lugo, como aparecía designada en la *GACETA*.

La número 156, adjudicada al cursillista número 100, es Riancho-Ramales, y no Villamónico, como se hacía constar en dicha GACETA.

El primer apellido del cursillista número 48, D. José María Maroto, es "Pérez".

La Escuela número 93 es "Paradela", en vez de Pardela.

Segundo. Estimar la petición formulada por D. Alfredo Mena Sánchez, cursillista número 4 de la lista de aprobación, a quien no se le adjudica ninguna Escuela por haber sido nombrado por Orden de fecha 12 de Diciembre último, reglamentariamente y previa oportuna propuesta, para el desempeño de una plaza de Maestro nacional, con destino al Colegio Nacional de Ciegos de Madrid, quedando comprendido en el apartado sexto de la presente Orden, a los efectos que en el mismo se determinan.

Tercero. Desestimar las siguientes reclamaciones:

La del cursillista número 12, señor Díaz-Peñalver Flores, por haberle sido adjudicada Escuela que pedía con preferencia a la que reclama; la del número 42, Sr. Estrella Herrera, por estar comprendido en el apartado 11 de la Orden de convocatoria; la del número 52, Sr. Bastida Barra, porque las Escuelas que reclama están dadas a mejor derecho, y la número 157 no la solicitó; la del número 62, Sr. Ruiz Verdejo, porque el único motivo de preferencia es el número más bajo con que figuran los cursillistas en la correspondiente lista de aprobación; la del número 76, Sr. Sáiz Díaz, porque la Escuela que reclama no fué anunciada para su provisión entre Maestros de la convocatoria de 1928; la del número 81, Sr. Romero Viñuelas, por estar dada a mejor derecho la Escuela objeto de su reclamación; la del número 117, Sr. Canalejo Jiménez, porque reclama una Escuela que no solicitó, y la del número 141, Sr. Pérez Sabor, por serle de aplicación el apartado 13 de la referida Orden de convocatoria de fecha 24 de Enero último. (GACETA del 30.)

MAESTRAS

Primero. Se subsanan los siguientes errores:

La Escuela adjudicada a la cursillista número 6, Sra. Latorre Segura, es la número 470, "Linares de Mora" (Teruel), y no "Allepuz", como por error involuntario apareció en la GACETA.

La cursillista número 398, Sra. Rubio Rouderos, queda destinada para la Escuela número 332, Candaosa (Oviedo), y no para la número 32 de Nieva (Orense), Escuela a la que corresponde el número 322, y para la

que subsiste el nombramiento de la cursillista número 259, Sra. Fernández Méndez.

Asimismo queda subsistente el nombramiento de la cursillista número 140, Sra. La Rosa Camino, para la Escuela número 32, de Feria (Badajoz).

La Escuela número 54, "Figols", corresponde a la provincia de Barcelona, no a la de Baleares.

La Escuela número 203 es Jasa, en vez de Jacy; la número 38, el Tesorero, en vez del Tesoro; a la Escuela de Miedes (Zaragoza) corresponde el número 496 en la lista de vacantes, y no el 46 con que figura.

El segundo apellido de la cursillista 368, es Giráldez; el primero de la número 23, es Serraller; el segundo de la número 27, es Caño; el primero de la número 91, es Mazuelas; el segundo de la número 351, es Bello; el nombre de la cursillista número 140, es Julita en vez de Julia.

Segundo. Quedan estimadas las siguientes reclamaciones:

La de la cursillista número 73, doña Adelina E. Sánchez Tuñón, a la que se la adjudica la Escuela número 306, por tener mayor derecho que la nombrada provisionalmente señora Alburquerque, número 347 de la lista, que a su vez queda nombrada para la Escuela número 194, pasando en su virtud la señora Nieto Moreno, número 447 de la lista de aprobación, a ocupar la Escuela número 432.

La de la concursante número 78, señora Ordóñez Melendro, a quien se la adjudica la Escuela número 453, por haberla solicitado con preferencia a la que la fué adjudicada, y a la que tiene más derecho que la Maestra número 242, señora Hoyos de Castro, quedando ésta nombrada para la Escuela número 452, y en su virtud la Maestra número 260, señora Bustos Romera, queda nombrada para la Escuela número 23 de la lista de vacantes.

La de doña Josefa Torán Rodríguez número 364, a quien se la adjudica la Escuela número 75, por tener número más bajo que la cursillista número 365, que fué propuesta provisionalmente, pasando en su virtud a ser adjudicada la Escuela número 117, a la señora Téllez Lafuente, y a la cursillista número 428, señora García Alonso, la Escuela número 207, por no corresponderla ninguna de su preferencia.

La de la cursillista número 476, señora Piñal Helguera, a quien se nombra para la Escuela número 112, por corresponderla entre las que prefiere por provincias, circunstancia que no concurre en la señora Hidalgo León, a quien fué adjudicada provisionalmente, porque no solicitó Escuelas de la pro-

vincia de La Coruña en el epígrafe de observaciones del modelo de la instancia, quedando por lo expuesto nombrada para la Escuela número 426.

Tercero. Desestimar las siguientes reclamaciones:

Las de las cursillistas número 163, señora Hidalgo León; número 171, señora López Pastor; número 214, señora Martí Moret; número 228, señora Martínez de la Huerga; número 235, señora Yesares Ruiz de Valdivia; número 248, señora Salvadores Izquierdo; número 273, señora Ros Salmerón; número 275, señora Pérez Querejeta; número 281, señora Caro y Ortiz; número 293, señora Gimeno Sánchez; número 301, señora Molina Noguera; número 305, señora Seco Barajas; número 306, señora Caurcel Contreras; número 318, señora Fuentes Soriano; número 358, señora Cercós Giménez; número 369, señora Granja y Lanchas; número 422, señora Serra Calatayud; número 438, señora Alvarez Pueyo, y número 460, señora Ros Ferrándiz, pues la Escuela número 1 que reclama está dada a la cursillista número 145, según se rectificó en la GACETA correspondiente al día 21 de Marzo de los corrientes y, por lo tanto, a mejor derecho que el de las reclamantes.

La de la cursillista número 261, señora Peña Yáñez, por el mismo motivo que a las anteriores, y en cuanto a la Escuela número 485, por tener menor derecho que la señora García Fuster, a quien se adjudicó.

La de la cursillista número 81, señora Esteban Bermejo, porque la Escuela que reclama está dada a la señora Cortés Núñez con mejor derecho, según Orden de 16 de Febrero próximo pasado (GACETA del 17).

La de la cursillista número 393, señora Duzmán Tercedor, ya que la Escuela que reclama está dada a mejor derecho, y en los nombramientos automáticos del último grupo no existe preferencia alguna.

La de doña Visitación García Fuster por ocupar el lugar que la corresponde, según Orden de 2 de Marzo actual (GACETA del 3).

La de la cursillista número 77, señora Martínez Curto, por dada a mejor derecho, ya que la Maestra contra quien reclama ocupa preferente lugar, según Orden de 28 de Febrero próximo pasado.

Las de los números 437, señora Juan Claver; número 279, señora de Andrés Maestro; número 33, señora González Rodríguez; número 72, señora César Rodríguez; y número 322, señora Ufano Falcón, porque las Escuelas que se les han adjudicado fueron solicitadas preferentemente a las que reclaman.

La de la cursillista número 67, señora Iturrioz y Larrinaga, ya que la Escuela que le fué adjudicada la solicitó en séptimo lugar de preferencia.

Las de las cursillistas número 247, Sra. Jorge y Castellano, y la número 473, Sra. Sánchez Sánchez, por no haber solicitado las Escuelas que reclaman.

Las de las cursillistas número 486, Sra. Echevarría López, y la número 467, Sra. Muñoz Martínez, pues las Escuelas que reclaman se adjudican a cursillistas con mejor derecho.

La de la cursillista número 398, señora Rubio Rouderos, pues subsanado el error que se menciona en el apartado primero, se la destina a Escuela que pidió con preferencia a la que reclama.

La de la cursillista número 138 señora García Morante, pues la Escuela que se le adjudicó provisionalmente, número 484, es la que corresponde a su derecho.

La de la cursillista número 237, por ser anterior la preferencia numérica a la de provincias.

Las de las cursillistas número 493, Sra. De Pedro Cortés, y número 453, Sra. Jiménez Fuentes, por no tener derecho alguno a otra plaza.

Las de las cursillistas número 117, Sra. Rasero y Navarro, y número 380, Sra. Martín Manzanera, por serles de aplicación el apartado 11 de la Orden de 24 de Enero último.

La de la cursillista número 474, señora Doñate Vilar, por no fundamentar su petición en derecho.

La de la cursillista número 313, señora Durán Blanco, por no tener solicitada la vacante que reclama y serla de aplicación el apartado noveno de la Orden de 24 de Enero último.

Las de las cursillistas número 277, Sra. Soria Sampérez; número 133, señora Bretón Barrios; número 349, señora Esperón Rodríguez del Corral; número 383, Sra. Betes Lacuesta; número 25, Sra. Echave Sustaeta Arilla, y número 218, Sra. Nieto Díez, por serlas de aplicación el apartado 13 de la mencionada Orden de 24 de Enero último (GACETA del 30).

La de la cursillista número 469, señora Díaz Martín, por no venir en forma su reclamación.

La de la cursillista número 170, señora González Rodríguez, por que la Escuela que se la adjudica la solicita con preferencia a la que reclama.

La de la número 375, Sra. Granja Portas, por serla de aplicación el apartado octavo de la Orden de 24 de Enero.

Cuarto. Que se **declaren** definitivamente confirmados los nombramientos

provisionales contenidos en las Ordenes de 1.º y 20 de Marzo actual ya referidas, con los errores subsanados, estimaciones y desestimaciones consiguientes, quedando autorizadas las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza para corregir los errores materiales que contenga esta Orden.

Quinto. Que los Maestros nombrados se posesionen de sus destinos dentro del plazo reglamentario, que comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que se publique la repetida presente Orden en la GACETA DE MADRID, y que por las aludidas Secciones Administrativas se expidan las oportunas credenciales y se extiendan y diligencien los títulos de dichos nombramientos.

Sexto. Que para los efectos de Escalafón, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 23 de Enero próximo pasado (GACETA del 25), los nombrados habrán de figurar a tenor del número con que aparecen en la lista inserta en la GACETA de 7 de Diciembre de 1933, con la corrida del número a que hace referencia el último párrafo de la mencionada Orden de adjudicación provisional de fecha 1.º de los corrientes, y que en cuanto a sus oportunos efectos en concursos de traslado, permutas y demás derechos que pudieran invocarse, a excepción del de percibo de haberes, que sólo tendrá efecto a partir de la fecha de la toma de posesión efectiva de la Escuela adjudicada, todos los Maestros y Maestras comprendidos en la presente Orden y los que figurando en la propuesta provisional no han sido objeto de alteraciones, se considerarán como posesionados en sus destinos con fecha 1.º de Abril del corriente año.

Séptimo. Que se declare que la presente Orden agota la vía gubernativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Marzo de 1934.

P. D.,

RAMON PRIETO

Señores Director general de Primera enseñanza y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Hmo. Sr.: Vistá la instancia presentada a este Ministerio por el Comité

ejecutivo de la Asociación del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad en solicitud de que sea aprobado el Reglamento oficial de dicha Asociación, con las modificaciones acordadas en su última Asamblea; habida cuenta del carácter de dicho Organismo, que puede ser justamente considerado como de cooperación y asistencia de las altas instituciones oficiales de la Sanidad; la conveniencia de elevar los prestigios de dicho Cuerpo y robustecer su organización para exigir la máxima eficacia de su función en beneficio del interés público; el interés de establecer en el mismo lazos de disciplina que le permita actuar con unidad de criterio ante las necesarias y próximas reformas del ejercicio profesional en el medio rural, y, por último, la oportunidad de que lo solicitado por dicha entidad sea atendido con premura, por tener que celebrar necesariamente Asamblea general en los primeros días del próximo mes de Mayo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar dicho Reglamento, presentado con las modificaciones que se han estimado de momento convenientes en el mismo, sin perjuicio de disponer más tarde aquellas reformas trascendentales que sin duda serán precisas cuando pueda abordarse a fondo el problema de la asistencia pública y sanitaria en el medio rural.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Abril de 1934.

P. D.,

JOSE PEREZ MATEOS

Señor Director general de Sanidad.

Reglamento de la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.

TITULO PRIMERO

Constitución y fines.

Artículo 1.º Se constituye, para los fines enumerados en este Reglamento, la Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, a la cual tienen obligación de pertenecer todos los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad de España, ya se hallen en ejercicio activo o en situación de excedente, así como los ingresados en el Cuerpo que se hallen en expectación de destino.

Será indispensable acreditar el cumplimiento de esta obligación para poder concursar las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, sea cualquiera el carácter del concurso.

Se acreditará este extremo con certificación expedida por la Secretaría de la Asociación.

Este precepto se hace extensivo a los titulares vasconavarros. Quedan excep-

tuados de dicha obligación los Médicos titulares de la Región autónoma de Cataluña.

Artículo 2.º Será misión y objeto de esta Asociación:

1.º Defender los derechos de los citados Médicos titulares y mantener la más estrecha armonía e íntima colaboración entre los mismos.

2.º Procurar que todos los asociados cumplan los deberes que como funcionarios de Sanidad y como profesionales les imponen las disposiciones vigentes.

3.º Formular los proyectos, Reglamentos y modificaciones que la Asociación juzgue necesarios para la mayor eficacia de su función.

4.º Asumir las funciones que le confiere el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal y cuantas le fueren encomendadas por la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.

5.º Representar a los Médicos titulares ante las Autoridades gubernativas, judiciales, sanitarias y administrativas.

6.º Realizar los fines de carácter científico, benéfico y de cooperación que los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad estimen convenientes.

7.º Colaborar en cuanto redunde en pro de la Sanidad Nacional, finalidad suprema de la Asociación.

8.º Nombrar Habilitados provinciales que cobren de los Ayuntamientos los haberes de sus asociados en aquellas provincias que tengan establecido o puedan establecer este sistema de cobranza. La designación de estos Habilitados se hará siempre por votación de los Médicos titulares, recayendo en quien obtenga mayor número de votos.

Artículo 3.º Todos los Médicos titulares están obligados, desde su ingreso en el Cuerpo, a cumplir las prescripciones de este Reglamento y los acuerdos que tome la Asociación.

Artículo 4.º Todos los Médicos que ingresen en el Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad deberán inscribirse en la Asociación Oficial del Cuerpo citado. Asimismo, deberán cumplir igual requisito los ya ingresados que no lo hubiesen cumplido.

Las inscripciones se realizarán ante el Secretario de la Sección distrital correspondiente, el cual asimismo procederá a hacerlas de oficio cuando los Médicos titulares no hayan cumplido el citado requisito.

Los Secretarios de las Secciones distritales, antes de realizar la inscripción, consultarán el Escalafón del Cuerpo y las listas oficiales de nuevos ingresados o pedirán datos al Centro correspondiente.

Los excedentes deberán inscribirse en la provincia de su residencia.

Artículo 5.º En los traslados de residencia de asociados, el Secretario de la Sección distrital comunicará la inscripción al de la Junta provincial de procedencia, el cual anotará la baja y remitirá al primero copia de la ficha del interesado.

Los Secretarios de las Secciones distritales deberán comunicar a los provinciales y al Comité Ejecutivo las altas y bajas que registren.

Artículo 6.º Los Médicos titulares

han de satisfacer las cuotas periódicas o fijas, ordinarias y extraordinarias, que los organismos de la Asociación acuerden con arreglo a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de este Reglamento.

Artículo 7.º Los asociados serán de cuatro clases:

- a) Honorarios.
- b) Titulares en activo.
- c) Titulares en excedencia y en expectación de destino.
- d) Agregados.

Se considerarán asociados "honorarios" aquellos a quienes por su actuación dentro de la Asociación o por su interés o protección a la misma se les conceda tal carácter por la Asamblea de representantes. No abonarán cuotas de ninguna clase. Si pertenecen al Cuerpo de Médicos titulares, gozarán de todos los derechos de asociados.

Serán asociados en "activo" los Médicos titulares en activo y los excedentes que lo deseen. Abonarán íntegramente las cuotas ordinarias y extraordinarias de la Asociación y gozarán de todos los derechos concedidos a los asociados en este Reglamento.

Serán asociados en "excedencia y en expectación de destino" los Médicos titulares que se hallen en las citadas situaciones y no manifiesten su expresa voluntad de pertenecer a la clase anterior.

Sólo abonarán el 50 por 100 de las cuotas que se fijen. No podrán desempeñar ningún cargo representativo en las Asambleas, Comité Ejecutivo, Juntas provinciales y Secciones de distrito.

Serán asociados "agregados" los que posean el título de Médico o pertenezcan a Cuerpos técnicos municipales. Su ingreso en la Asociación deberá ser autorizado por la Asamblea de representantes, por cada grupo admitido. La admisión individual la harán las Juntas provinciales. Abonarán el 25 por 100 de las cuotas ordinarias. Sólo tendrán derecho a disfrutar de los beneficios de las organizaciones filiales de la Asociación.

Artículo 8.º Los Médicos titulares que no cumplan los preceptos de este Reglamento y los acuerdos de la Asociación, perderán, previo expediente, todos los derechos que les correspondan como asociados, y en el caso de que dicho incumplimiento sea reiterado, la Asociación propondrá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública las sanciones que procedan.

Artículo 9.º La Asociación Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, tendrá la misión de orientar y dirigir a sus asociados para el mejor cumplimiento de los servicios sanitarios y la práctica del ejercicio profesional.

Artículo 10. Los asociados cuya conducta se aparte de las reglas y deberes sociales, legales y profesionales, podrán ser denunciados por las Juntas provinciales al Comité Ejecutivo y por éste al Consejo general de los Colegios Médicos para que se les juzgue con arreglo a lo dispuesto en los Estatutos vigentes de los Colegios Médicos.

TITULO II

Artículo 11. Los organismos de la Asociación serán:

- 1.º Las Secciones de distrito.

2.º Las Juntas provinciales.

3.º El Comité Ejecutivo.

4.º La Asamblea de representantes.

Artículo 12. En cada partido judicial se constituirá una Sección, integrada por los Médicos titulares residentes en el mismo.

Las Secciones distritales tendrán como misión la señalada en los apartados 1.º y 2.º del artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 13. Las Secciones de distrito estarán regidas por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, los cuales se sustituirán en los cargos en ausencias, licencias, vacantes y enfermedades. Los citados cargos se elegirán cada dos años, durante el mes de Diciembre, tomando posesión los nombrados el Enero siguiente.

La renovación se efectuará por sufragio personal o postal de los Médicos titulares del distrito. El periodo electoral durará tres días, pudiéndose remitir las papeletas de votación por correo, en sobre cerrado y firmado, dentro de otro sobre dirigido al Presidente de la Sección, en la residencia del mismo.

El escrutinio se celebrará en la capital de la Sección en el día y hora anunciados con ocho días de antelación. Presidirá el escrutinio el Presidente de la Sección y actuarán de Secretarios escrutadores los dos Médicos titulares más jóvenes presentes al acto.

En la Junta de escrutinio se abrirán los sobres y depositarán las papeletas en una urna dispuesta al efecto.

A continuación se invitará a los asistentes que no hayan remitido su voto por correo a que lo emitan, y acto seguido se procederá al escrutinio.

El acta del escrutinio se consignará en el libro de actas de la Sección y se remitirá copia de la misma a la Junta provincial.

Artículo 14. El domicilio social de la Sección será el del Presidente de la misma. No obstante, la Sección podrá elegir para sus reuniones la población del destino que juzgue conveniente.

Artículo 15. Será obligación de las Secciones de distrito:

a) Formar el censo de los Médicos titulares del mismo.

b) Velar para que todas las titulares del distrito sean provistas en propiedad y con arreglo a la legislación vigente.

c) Procurar que los asociados cumplan los Reglamentos de Sanidad.

d) Proponer a la Junta provincial las iniciativas que puedan ser realizadas por dicha Junta y las que deban ser llevadas a la Asamblea de representantes.

e) Informar a la Junta provincial en las denuncias formuladas por los Médicos titulares del distrito y en las que contra dichos funcionarios se formulen.

f) Organizar actos de propaganda sanitaria en el distrito.

g) Redactar el Reglamento de la Sección, para someterlo a la aprobación del Comité Ejecutivo, fijando en el mismo las reuniones y actos que deban celebrarse.

Artículo 16. En cada provincia se constituirá una Junta, que tendrá como misión la señalada en los apartados primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 2.º de este Reglamento y las señaladas en el ar-

hículo 18, en los apartados quinto y sexto del artículo 23 y en los artículos 33, 38 y 39.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por Vocales delegados, uno por cada distrito.

Los Vocales delegados serán los Presidentes de las respectivas Secciones de distrito.

Los Vocales delegados designarán los que hayan de ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, pudiendo recaer estos nombramientos, si así lo estiman conveniente, en asociados que no sean Vocales delegados.

Las Juntas provinciales se reunirán, por lo menos, cada tres meses.

La asistencia de los Vocales delegados a las citadas Juntas es obligatoria, pudiendo delegarla en otro Médico titular de la provincia.

Artículo 12. Las provincias que juzguen difícil por su topografía u otras circunstancias la organización provincial o distrital en la forma prescrita por este Reglamento, podrán solicitar del Comité Ejecutivo autorización para una organización especial.

Asimismo se organizarán en una o varias Juntas provinciales los asociados de la Zona española de Marruecos.

Las regiones tienen derecho a organizar su Asociación en la forma que acuerden libremente, siempre dentro de la Asociación Oficial, estando obligadas a contribuir a los gastos generales en la forma establecida en este Reglamento. Las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas tendrán derecho a nombrar un representante en el Pleno del Comité Ejecutivo, siempre que el número de asociados sea superior a 400. Caso de no llegar a este número, pueden mancomunarse con otra Asociación autónoma para el nombramiento de dicho representante.

Artículo 13. Las Juntas provinciales deberán:

a) Remitir al Comité Ejecutivo las proposiciones propias y las de las Secciones distritales que deban ser discutidas y votadas en la Asamblea de representantes, siendo incluidas en el orden del día de la Asamblea las recibidas con tres meses de antelación a la fecha de la misma.

b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a las Secciones distritales.

c) Auxiliar a dichas Secciones en el cumplimiento de su misión.

d) Formar un censo provincial de Médicos titulares que será remitido a la Secretaría del Comité ejecutivo antes del 31 de Diciembre de cada año, comunicando a dicha Secretaría las altas y bajas ocurridas durante el año.

e) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la provisión de vacantes de titulares Inspectores.

f) Informarse si los Ayuntamientos de la provincia consignar en los presupuestos municipales las dotaciones que corresponden a las categorías de las plazas de Médicos titulares, así como el 5 por 100 destinado a atenciones sanitarias.

g) Organizar reuniones y actos sanitarios provinciales.

h) Redactar el Reglamento por el que se regirá la respectiva Junta provincial para ser sometido a la aprobación del Comité ejecutivo.

i) Redactar una Memoria anual de su gestión, que remitirá al Comité ejecutivo para su publicación.

Artículo 19. Cuando una Junta provincial estime que un acuerdo sea de excepcional importancia, podrá proceder a la consulta previa de los asociados de la provincia, y en la resolución que adopte no se computarán los votos de los miembros de la Junta provincial, sino la suma de las opiniones concretamente expresadas por los asociados.

A este efecto, la Junta provincial dirigirá a los Presidentes de las Secciones de distrito el correspondiente cuestionario, que dichos Presidentes remitirán a todos los asociados del mismo, remitiendo luego a la Junta provincial las contestaciones recibidas. El cómputo de las mismas indicará a la Junta provincial el acuerdo que debe adoptar.

El cuestionario se redactará en forma tal que sólo permitirá contestaciones numéricas o afirmativas o negativas, no computándose las que no se redacten concretamente.

Artículo 20. Los Presidentes de las Juntas provinciales representarán a la Asociación Oficial en su provincia.

Artículo 21. Sin perjuicio de las facultades que en el presente Reglamento se conceden a las Juntas provinciales y a las Secciones de distrito, así como lo establecido para su constitución y funcionamiento, cuando alguna de ellas se aparte deliberadamente en su actuación de la conducta que debe inspirar todos sus actos y resoluciones con perjuicio de los intereses de la Asociación, el Comité ejecutivo de ésta podrá, previa formación de expediente con audiencia de la Junta interesada y consulta de las Juntas provinciales, proponer a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública la sustitución de la misma, con la alegación razonada de los motivos que inspiren la propuesta y las sanciones que deban imponerse a los sustituidos, pudiendo la Junta objeto de sanción alzarse ante dicha Subsecretaría.

Cuando la falta cometida por una Junta provincial sea la de abandono de sus funciones o se sospeche fundamentalmente incompatibilidad entre la Junta y la mayoría de los asociados, el Comité ejecutivo designará a uno de sus miembros, que convocará a Asamblea a todos los Médicos titulares de la provincia al solo objeto de sustituir a la Junta provincial o ratificarla la confianza.

Si el abandono de funciones o la incompatibilidad se diese en las Juntas de las Secciones de distrito, las Juntas provinciales efectuarán la debida investigación.

Artículo 22. La Asamblea de representantes será el organismo supremo de la Asociación y sus acuerdos sólo podrán ser modificados por otra Asamblea, señalará las normas a seguir por la misma, tomará los acuerdos que deban llevar a la práctica el Comité ejecutivo, las Juntas provinciales y las Secciones de distrito y realizará la totalidad de los fines consignados en el artículo 2.º

Se reunirá cada dos años en Madrid con carácter ordinario, y con carácter extraordinario siempre que el Comité ejecutivo lo estime conveniente o cuan-

do lo soliciten de éste diez Juntas provinciales.

Estará constituida por los miembros del Comité ejecutivo y los representantes provinciales. Cada provincia deberá nombrar un representante con la obligación, por parte de la Asociación, de abonarle las correspondientes dietas en las Asambleas ordinarias.

Las provincias podrán designar uno o varios agregados al representante provincial.

Sólo tendrán voto las provincias, las regiones que organicen sus Asociaciones autónomas y los Organismos asimilados a provincias en este Reglamento. Cada provincia o entidad autónoma sólo tendrá una voz y tantos votos como asociados tenga al corriente en el pago de las cuotas del año anterior al de la celebración de la Asamblea. Los representantes pueden ceder a sus agregados el derecho a voz y voto.

La Asamblea sólo podrá tomar acuerdos en los asuntos señalados en el orden del día de la misma, el cual será remitido a las Juntas provinciales con dos meses de anticipación. No obstante, la Asamblea podrá deliberar y votar las proposiciones que se presenten a la misma, previo acuerdo de tomarlas en consideración.

Pero en ningún caso estas deliberaciones y votaciones podrán celebrarse con antelación a las señaladas en el orden del día.

Cada Asamblea celebrará las sesiones necesarias para la completa discusión y aprobación de las ponencias fijadas.

Los acuerdos deberán tomarse por mayoría de componentes.

Los representantes que en un mismo día dejen de tomar parte en dos votaciones sin causa justificada, a juicio de la Asamblea, perderán el derecho al percibo de las dietas correspondientes.

Las Asambleas extraordinarias pueden ser convocadas con quince días de anticipación, haciéndose el nombramiento de representantes en los siete días posteriores al de la convocatoria; en ellas sólo podrán tratarse los asuntos enumerados en el orden del día.

Artículo 23. Para las reuniones de la Asamblea de representantes se seguirán las siguientes normas:

1.ª El Comité ejecutivo fijará la fecha de la Asamblea y los temas a tratar, incluyendo entre éstos los que sean solicitados por diez Juntas provinciales.

2.ª Cada uno de los temas será confiado a una Ponencia, que formulará las conclusiones. Las Ponencias siempre se encomendarán a una Junta provincial.

3.ª Las convocatorias, lista de temas y conclusiones de las Ponencias, serán comunicadas a las Juntas provinciales y a todos los asociados con dos meses de anticipación a la celebración de la Asamblea.

4.ª En el programa de la Asamblea se fijarán todos los actos de la misma, con indicación de días, horas y locales.

5.ª En el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha de la convocatoria, se reunirán las Juntas provinciales, designando su representante y los correspondientes agregados. Del acta de la reunión, que consignarán en el libro de Actas, se sacarán dos cer-

tificaciones, una de las cuales será entregada al representante electo como credencial, siendo remitida la otra al Secretario de la Asociación en el plazo máximo de diez días.

6.º Los representantes de la Asamblea serán nombrados por las respectivas Juntas provinciales, en sesión previamente convocada para tal fin.

7.º La víspera de la Asamblea se reunirá la Comisión de Actas, formada por el Comité ejecutivo y los tres representantes cuyas actas hayan sido las primeras que se hayan recibido en la Secretaría, formulando el correspondiente dictamen.

8.º No podrán ostentar el cargo de representante provincial los Médicos titulares en excedencia en el Cuerpo que desempeñen cargos sanitarios oficiales, aunque tengan plenos derechos como asimilados a titulares en activo según el artículo 7.º de este Reglamento.

9.º Cuando un asociado presente al Comité una ponencia que por su importancia éste acuerde incluirla entre las ponencias oficiales de la Asamblea, le será concedido el derecho a asistir a la Asamblea, con voz y sin voto, en la sesión en que la ponencia sea tratada.

Artículo 24. Las sesiones de la Asamblea serán presididas por la Mesa de la Asamblea.

Dicha Mesa estará constituida por cinco representantes, que ocuparán la Presidencia y la Vicepresidencia y las tres Secretarías. Será elegida por la Asamblea tan pronto se haya constituido. La constitución de la Asamblea se hará bajo la Presidencia del Comité ejecutivo, el cual cesará en la Presidencia cediendo su puesto a la Mesa elegida, tan pronto la elección se haya verificado.

Abierta la sesión, se procederá a la lectura del dictamen de la Comisión de Actas y el canje de las credenciales de los representantes por las tarjetas de asambleístas. Realizada esta operación, se declarará constituida la Asamblea, procediéndose a la elección de Mesa, a la lectura de la Memoria de Secretaría, a la discusión de la labor del Comité ejecutivo y a la presentación del estado de cuentas. Las cuentas serán examinadas por una Comisión compuesta de cinco representantes, elegidos por la Asamblea. La Comisión de cuentas formulará dictamen sobre las mismas, que será leído y aprobado en una de las sesiones de la Asamblea.

El orden del día de las sesiones se regulará del siguiente modo: Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior. Las actas serán firmadas por la Mesa y los representantes de cuatro provincias distintas en cada acta y siguiendo riguroso orden alfabético de provincias.

El acta de la última sesión será leída, aprobada y firmada al final de la misma.

Lectura de las Ponencias, Lectura de enmiendas, Discusión de éstas. Votación.

En los debates se concederán tres turnos en pro y tres en contra, de duración máxima de diez minutos, y las rectificaciones correspondientes de cinco minutos. No obstante, en los debates de excepcional importancia no-

drá acordar la Asamblea la ampliación de turnos y de tiempo.

Las votaciones se harán en la forma que señale la Presidencia, siendo nominales siempre que lo solicite un representante.

Siempre que haya de verificarse una votación para elección de algún asociado que haya de ocupar algún cargo, no se admitirá proposición alguna designando ni indicando quién haya de ser elegido; se suspenderá la sesión por cinco minutos, para que los asambleístas cambien impresiones respecto al caso, e inexcusablemente se procederá a la votación, siempre con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

Discutidas y votadas todas las conclusiones consignadas en el orden de la Asamblea, se designará en cada sesión media hora, y al final una sesión entera a exposición de proyectos, proposiciones, demandas de aclaraciones y preguntas de los representantes.

De las actas de las sesiones se redactará por la Mesa una nota, que se pondrá a disposición de la Prensa, publicándose luego íntegras y remitiendo a las Juntas provinciales tantos ejemplares como distritos.

En los debates no consumirán turno:

- a) Los ponentes.
- b) Los miembros del Comité.
- c) Los firmantes de enmiendas, siempre que las presenten por escrito.

La Asamblea de representantes podrá en todo momento dictar cuantos Reglamentos o disposiciones juzgue necesarios para el régimen de los organismos de la Asociación. Uno y otros entrarán en vigor inmediatamente de ser aprobados, siempre que no modifiquen el Reglamento de la Asociación y se refieran a extremos tratados en el mismo.

Artículo 25. El Comité ejecutivo representará a la Asociación en todos los actos a que le corresponda asistir, cuidará de la administración y organización de la misma y velará por el cumplimiento de este Reglamento y de los acuerdos de la Asamblea de representantes.

Para constituir el Comité ejecutivo, cada región médica elegirá un Vocal. Elegidos éstos, la Asamblea procederá al nombramiento del Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador, mediante votación, en la que tomarán parte todos los representantes presentes en el acto. Son elegibles para estos cargos todos los asociados.

El Comité será renovado, por mitad, cada dos años. En la primera renovación, el Presidente y la mitad de los Vocales, y en la segunda, el Tesorero, el Secretario y la otra mitad.

Al cesar los miembros del Comité ejecutivo podrán ser reelegidos; pero después de dos mandatos consecutivos, los de la Permanente no podrán ser reelegidos si no obtienen el 75 por 100 de los votos componentes de la Asamblea.

El cargo de Vicepresidente será de libre designación del Comité ejecutivo.

Artículo 26. Todos los empates en las votaciones de cargos de todas clases y de miembros de ponencias, se decidirán por la prelación en el Escalafón del Cuerpo.

Artículo 27. El Comité ejecutivo estará constituido:

- a) Por la Comisión permanente.
- b) Por el Pleno.

La Comisión permanente estará constituida por el Presidente, el Tesorero y el Secretario-Contador. Se reunirá siempre que lo juzgue necesario el Presidente.

Por lo menos uno de los componentes de la Permanente del Comité ejecutivo deberá residir en Madrid.

El Pleno estará constituido por la totalidad de los miembros del Comité ejecutivo. Se reunirá cada seis meses, y siempre que lo juzgue necesario el Presidente o la Comisión Permanente, lo pidan cinco miembros del mismo o diez Juntas provinciales.

Artículo 28. El Presidente velará por el cumplimiento del Reglamento de la Asociación, de los acuerdos del Comité ejecutivo y de la Asamblea de representantes; representará a la Asociación en todos los actos y ante las Autoridades gubernativas, judiciales, sanitarias y administrativas, presidirá las sesiones del Comité ejecutivo, firmará con el Secretario las comunicaciones de la Asociación, pondrá el visto bueno en todos los documentos que lo requieran y será el ordenador de pagos.

Artículo 29. El Tesorero tendrá a su cargo los fondos de la Asociación, llevará un libro de Caja y no pagará ninguna factura sin el "Páguese" del Presidente y "Tomé razón" del Contador. Será responsable de los fondos que le sean encomendados.

Presentará bienalmente un proyecto de presupuestos de ingresos y gastos que deberá ser aprobado por la Asamblea de representantes.

En el citado presupuesto no podrá consignarse en el capítulo de imprevisos una cantidad superior al 10 por 100 del presupuesto total.

Remitirá trimestralmente a las Juntas provinciales un estado detallado de las cuentas.

Artículo 30. El Secretario-Contador extenderá y firmará todos los documentos de la Asociación, cuidará del Archivo de la misma, llevará un registro de las Juntas provinciales y distritales y del número de asociados, y los libros de actas del Comité ejecutivo. Como Contador llevará un libro-registro de entradas y salidas.

Artículo 31. La Asociación, por intermedio del Comité ejecutivo, establecerá un constante enlace con el Negociado de Inspectores municipales de Sanidad. A estos efectos:

1.º Los Médicos titulares deberán dirigir sus peticiones al Negociado por conducto de los organismos de la Asociación, y siempre que se considere necesario, el Negociado solicitará el informe del Comité ejecutivo de la misma.

2.º Los organismos de la Asociación, Oficial del Cuerpo de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, informarán las solicitudes de expedición de títulos, cuando el Negociado estime conveniente dicho informe, para justificar el derecho que se alegue por los peticionarios.

3.º Competerá a la Asociación Oficial elevar a la Dirección general de Sanidad las propuestas del personal afecto al Negociado.

TITULO III

Fondos de la Asociación.

Artículo 32. Constituirán los fondos de la Asociación:

1.º Las cuotas que se fijen por la Asamblea de representantes.

2.º Los donativos, legados y bienes que Corporaciones o particulares le ceden, así como las subvenciones que le sean concedidas y los ingresos que obtenga con las organizaciones que cree.

Artículo 33. La recaudación de cuotas se hará por la Tesorería Central girando directamente a cada asociado, para lo cual deberá tener en su poder antes del 31 de Diciembre las listas de asociados a que se refiere el artículo 17. Dicha Tesorería remitirá a las Juntas provinciales la parte que a ellas y a las distritales corresponda, descontando de estas cantidades los gastos de cobranza y remisión de fondos.

Artículo 34. Con los ingresos obtenidos se atenderá a los gastos generales de la Asociación.

Se considerarán gastos generales de la Asociación:

- a) Organización y celebración de la Asamblea ordinaria de representantes.
- b) Reuniones del Comité Ejecutivo.
- c) Local social de la Asociación.
- d) Gastos de las Juntas provinciales y de las Secciones de distrito.

Se considerarán comprendidos en el grupo a) los gastos de convocatoria, local y material para la Asamblea de representantes, y los gastos de viaje y dietas de los miembros del Comité Ejecutivo y de los representantes que asistan a la misma.

Se considerarán comprendidos en el grupo b) y c) los gastos de local social, material y correspondencia del Comité Ejecutivo y los gastos de viaje y dietas de los miembros que asistan a las reuniones.

Se considerarán comprendidos en el grupo d) los gastos de material y correspondencia de las Juntas provinciales y Secciones de distrito y las dietas devengadas por los miembros de dichas Juntas cuando asistan a las reuniones.

Artículo 35. Los ingresos de la Asociación serán distribuidos en la siguiente forma:

El 50 por 100 para la Tesorería del Comité Ejecutivo.

El 50 por 100 de los ingresos de cada provincia será remitido por el Tesorero del Comité a los Presidentes o los Tesoreros de las respectivas Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32.

De este 50 por 100 las Juntas provinciales retendrán para su gasto la mitad, distribuyendo la otra mitad entre las Juntas distritales en proporción a las cantidades respectivas abonadas por sus asociados.

Por acuerdo de la Junta provincial con las Secciones de distrito, podrán las provincias que lo estimen conveniente alterar la proporcionalidad en el reparto de los ingresos entre las mismas.

Artículo 36. La Asamblea de representantes fijará la cuota anual correspondiente al año o años siguientes.

La cuota se determinará en virtud de lo propuesto por el Tesorero, habida cuenta del presupuesto de gastos.

Artículo 37. Las Juntas provinciales

y las Secciones de distrito podrán establecer en la provincia o en el distrito, cuotas suplementarias, previo acuerdo de los asociados, cuando las cantidades que en el artículo anterior se les adjudica sean insuficientes para cubrir gastos.

TITULO IV

Labor científica, de previsión y de cooperación.

Artículo 38. El Comité Ejecutivo de la Asociación, de acuerdo con las Juntas provinciales, organizará periódicamente Asambleas provinciales o regionales, cuya finalidad será difundir la idea corporativa y propagar las ventajas de la Asociación, así como resolver prácticamente los problemas sanitarios más urgentes de los Municipios y cuanto pueda beneficiar la actuación de los Médicos titulares.

Cuando los actos sean organizados por las Juntas provinciales correrán a cargo de éstas los gastos de desplazamiento de los miembros del Comité que asistan a los mismos.

Artículo 39. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación organizará cursillos, conferencias, congresos y cuantos actos puedan contribuir a elevar el nivel de cultura de los Médicos titulares. Será esta labor de la competencia de las Juntas provinciales y del Comité ejecutivo.

Organizará también Bibliotecas en su local social y en los de las capitales de provincia y distrito.

Los cursillos se pondrán bajo el patronato de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública. Para su organización se solicitará de dicho Centro la autorización correspondiente y la cooperación de los Organismos oficiales sanitarios, con el fin de que puedan otorgarse a los asistentes los mismos certificados de estudios o de aptitud.

Artículo 40. Organizada por el Consejo general de los Colegios Médicos la Previsión Médica Nacional, en la que tiene representación la Asociación, no se considera precisa ni conveniente la organización de una Sección de previsión propia, debiendo la Asociación mantener las actuales relaciones de cordialidad e inteligencia con la Previsión Médica Nacional, contribuyendo en todo momento a su mayor prestigio y consolidación.

Artículo 41. La Asociación creará, para sus asociados, organismos de cooperación en la medida que las circunstancias lo permitan.

Los organismos de cooperación serán organizados por el Comité ejecutivo previa autorización de la Asamblea de representantes. Una vez creados se considerarán filiales de la Asociación, con Reglamento y medios económicos propios.

TITULO V

Artículo 42. El domicilio social de la Asociación se establecerá en Madrid.

Artículo 43. La Asociación Oficial de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para adquirir, poseer, administrar y transmitir bienes de todas clases y representar a los asociados ante los Tribunales de Justicia.

Artículo 44. En caso de disolución

la Asociación, sus fondos pasarán íntegros al Colegio para huérfanos de Médicos y a la Previsión Médica Nacional.

Aprobado por Orden ministerial de 3 de Abril de 1934.

Madrid, 4 de Abril de 1934.—El Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública, José Pérez Mateos.

Señor Director general de Sanidad.

—O—

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de 23 de Diciembre de 1931, autoriza al Gobierno español para fijar, cuando las necesidades de la economía nacional así lo demanden, contingentes de importación para determinados productos que en la expresada disposición se señalaban.

Ampliación de este primer Decreto fueron los de 24 de Mayo y 24 de Octubre de 1933, que aumentaron la relación de los artículos susceptibles de someterse a cupo de importación con los comprendidos en las partidas 211, 212, 804, 805, 996 y 997 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Consecuentemente con estos Decretos se dictaron normas relativas a la distribución de licencias de importación de los expresados productos y otra serie de disposiciones aclaratorias y complementarias de los primitivos textos legales, que hacen se entienda muy conveniente la recopilación de todos ellos y su transformación en un cuerpo de disposiciones que, debidamente refundido, permita conocer en todo momento la situación en que se encuentran las normas relativas a la importación de los productos sometidos a contingente.

Al mismo tiempo, por Decreto de esta fecha, ha sido ampliado el régimen de contingentes para mercancías que, anteriormente, no estaban sujetas a él, y se hace necesario englobar a la reglamentación general de contingentes, para la importación de productos grasos, el sistema que ha de seguirse en la entrada de los artículos tarifados por las partidas 798, 799, 806 y 998 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Y, finalmente, considerando de suma utilidad atribuir, de manera definitiva, a la competencia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la jurisdicción que le corresponde como supremo organismo de la Administración en materia de política de contingentes, según dispone el Decreto de la Presidencia, inserto en la GACETA del 16 de Noviembre de 1933, aun

sin merma de las funciones que en el orden administrativo y, por delegación, en el ejecutivo, pueden corresponderle a la Oficina del Aceite, Centro en donde, hasta ahora, radicaban por vía de excepción las atribuciones relacionadas con contingentes de los productos oleaginosos u oleosos.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la importación y régimen de Comercio de los productos tarifados por las partidas 211, 212, 798, 799, 805, 806, 996, 997 y 998, del vigente Arancel de Aduanas.

TITULO PRIMERO

Del aprovisionamiento.

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto de esta fecha, las importaciones de productos tarifados por las partidas 211, 212, 798, 799, 804, 805, 806, 996, 997 y 998, de los vigentes Aranceles de Aduanas para la Península e islas Baleares, quedan sujetas al régimen de limitaciones que por contingentes de importación les señaló la expresada disposición legal.

Se desglosan del contingente de la partida 212, el aceite de pie de buey y la brea esteárica, cuyos productos, a partir de 1.º de Abril próximo, podrán ser importados sin más requisito que la obtención de las autorizaciones correspondientes expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 2.º Las autorizaciones o licencias de importación serán expedidas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Oficina del Aceite, cuyo Director elevará las licencias para su refrendo al Director general de Comercio y Política Arancelaria, Organismo de la Administración, en el que, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, inserto en la GACETA de 16 de Noviembre de 1933, radican todas las cuestiones referentes a la política de contingentes aplicables al Comercio exterior de mercancías.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, será facultad del Director general de Comercio y Política Arancelaria el delegar en el de la Oficina del Aceite el refrendo de las autorizaciones de importación.

Artículo 3.º Los industriales, comerciantes e importadores que, "a partir de 1.º de Abril próximo, fecha en que entrarán en plena vigencia las disposiciones del presente Reglamento", de-

seen importar o adquirir en el territorio nacional mercancías de las sometidas por esta disposición a régimen de cupo, remitirán en el plazo de diez días, contados a partir de la publicación de la presente disposición en la GACETA DE MADRID, dirigidos al Director general de Comercio y Política Arancelaria, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada, por separado, para cada producto, de las cantidades importadas o adquiridas en el territorio, durante los años que sirvan de base a cada contingente, y de sus ventas durante el mismo período.

En las importaciones se indicará para cada partida recibida el peso neto y bruto, la fecha de importación, el país de origen y la Aduana por la que haya realizado el despacho.

En las adquisiciones hechas en el territorio se indicará el peso neto y bruto, la fecha de la factura del proveedor, el nombre y domicilio de éste.

Las declaraciones a que se refieren los párrafos precedentes sobre importaciones y adquisiciones en el territorio, se harán con arreglo al modelo A) que se inserta.

En las ventas se indicará para cada partida el peso neto y bruto, la fecha de la factura y el nombre y domicilio del comprador.

Las declaraciones de ventas no se sujetarán a modelo alguno.

b) Solicitud ajustada al modelo B), que se inserta, de la cual no deberá llenarse la columna que dice: "Cantidades que le corresponden".

La Oficina del Aceite facilitará gratuitamente impresos con arreglo a los modelos A) y B).

Artículo 4.º La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria remitirá estos antecedentes a la Oficina del Aceite, para que por ella, y con arreglo a las normas del presente Reglamento, se proceda a obtener el coeficiente de la cantidad que, en atención a las adquisiciones del período para el que se hubiera tomado como base del contingente, pueda concederse a cada industrial que utilice los productos correspondientes como primera materia de su industria.

Artículo 5.º El expresado coeficiente se conseguirá de la siguiente forma: El importe global de cada contingente, dividido por la suma promedia en cada período, de las cantidades adquiridas, según las declaraciones juradas de su respectiva partida en el período que se haya tomado como base del contingente, dará una cifra, que será el coeficiente a aplicar a la cantidad promedia adquirida por cada industrial durante los años básicos del sistema de contingente y el resultado de esta operación arit-

mética será el máximo que se podrá autorizar a cada petionario.

Artículo 6.º Para la regulación global de la partida 996, los industriales que deseen importar palmiste, informarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria qué cantidades son las que desean importar de la citada grana oleaginosa, y por dicha Dirección general les será facilitada la correspondiente autorización, hasta que quede cubierto el 25 por 100 del contingente global de cada período que constituye el cupo asignado a Francia.

Las licencias que por este concepto se faciliten deberán tenerse en cuenta, para que no sea rebasada la cantidad global que a cada importador le corresponda, con arreglo a las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º del presente Reglamento.

Artículo 7.º Los países de origen de las mercancías cuya importación se autorice, deberán ser determinados con dos meses de antelación por la Comisión Interministerial de Comercio Exterior, ateniéndose a las normas y preceptos consignados en los Decretos de 15 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1933. A tal fin, la Oficina del Aceite, por mediación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, elevará la propuesta de cupo global a la expresada Comisión Interministerial, tres meses antes de empezar el trimestre subsiguiente natural del año.

TITULO II

Del reparto de licencias.

Artículo 8.º Las mercancías sujetas a este régimen de contingentes no podrán importarse en España más que previa expedición de licencias de importación, que se extenderán solamente a favor de los industriales que utilicen los respectivos productos como primera materia de una industria de transformación.

Artículo 9.º Por las cantidades que se autoricen a cada industrial, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Dirección de la Oficina del Aceite, expedirá licencias nominativas endosables una sola vez. En cada autorización se indicará la fecha de caducidad.

A partir del 31 de Mayo próximo, las Aduanas no admitirán autorizaciones endosadas a personas distintas de las que figuran en la lista que, oportunamente, les remitirá la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, formada tan sólo por aquellos importadores que hayan cumplido los preceptos de este Reglamento.

Artículo 10. Las autorizaciones o licencias se expedirán con arreglo al mo-

dolo C), que es anejo al presente Reglamento. Un duplicado de cada autorización se remitirá a la Aduana correspondiente como elemento comprobatorio.

Artículo 11. Con cargo a cada licencia, las Aduanas admitirán importaciones parciales a cuenta durante su plazo de validez, debiendo sentar en el dorso de la licencia las importaciones parciales, con indicación de la fecha, país de origen, número de la declaración de despacho para consumo, peso de cada importación, peso total importado a cuenta y resto a importar.

Artículo 12. Las Aduanas remitirán a la Dirección de la Oficina del Aceite, y así se interesará por ésta cerca de la de su Ramo, las licencias de importación utilizadas y formalizadas con arreglo a los preceptos del precedente artículo.

Artículo 13. Del importe de cada contingente podrá reservarse hasta un 10 por 100 para aquellos industriales que, por haber tenido actividad reducida a causa de fuerza mayor, durante el período señalado como base del contingente, o bien por haber iniciado su industria después de comenzado dicho período o por otra causa atendible, aparezcan con cifras desproporcionadas a su actividad real o no figuren como importadores o consumidores de productos importados.

Los industriales que en tal caso se encuentren, deberán dirigir instancia al Director general de Comercio y Política Arancelaria, quien, después de las comprobaciones que estime pertinentes, podrá asignarles una parte del tanto por ciento de contingente que a tal fin se reserva.

Los sobrantes que de dicho tanto por ciento puedan producirse en la distribución de cada período, serán acumulados al contingente del subsiguiente.

Los industriales que habiéndose acogido a los beneficios de este artículo, hayan obtenido una ampliación de cupo en el caso de venta o traspaso de su industria, sólo podrán transferir libremente el cupo primitivo, mientras que para la transmisión de la ampliación de cupo concedida será necesario que así lo acuerde la Dirección general de Comercio, previos los informes que estime oportunos, procurando recoger las indicaciones que formulen la "Unión Nacional de Fabricantes de Jabones" y la "Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas".

Artículo 14. El reparto del contingente a los industriales se hará procurando respetar, en cada caso, los orígenes habituales que para sus mercancías se indiquen en sus solicitudes; pero teniendo en cuenta que las exigencias

de la política comercial pueden hacer imposible ajustarse a los deseos de aquéllos; en tal caso, se procederá a prorrateo, dando preferencia, no obstante, a las demandas en las que, fundadamente, se demuestre que para determinado fin industrial es precisa una calidad que sólo puede obtenerse de determinado origen.

Cuando la Administración haga uso de esta facultad, el interesado quedará en libertad de utilizar o no la parte de licencia de importación correspondiente a aquellos países no solicitados, sin que este defecto de utilización pueda producir sanción o merma alguna en los derechos que en plazo subsiguiente correspondan al importador.

Artículo 15. Cuando un industrial dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida, con arreglo a su petición, durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe de la Oficina del Aceite, al concederle nuevas autorizaciones deberá deducirle de la cantidad que le corresponda la parte que voluntariamente hubiera dejado de importar, la que se destinará a acrecer el fondo de reservas señalado en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 16. Cuando la mayor parte de los interesados en un determinado producto, o su Entidad corporativa oficial, lo soliciten, podrá acordarse la división del cupo anual en cuatro partes iguales, correspondiente cada una a un trimestre natural.

TITULO III

De la regulación de precios.

Artículo 17. Será función de la Oficina del Aceite fijar cada fin de mes, y si la experiencia lo aconseja, cada fin de quincena, el precio del aceite de coco para el mes o quincena siguientes, con arreglo a las bases que siguen:

Para fijarse el precio de venta del aceite de coco se tendrá en cuenta el costo de la mercancía puesta en fábrica (siendo condición precisa que el precio de adquisición de la grana no sea superior al que rigió en la fecha en que se realizó el ajuste), más 17,50 pesetas por 100 kilogramos de semilla, en concepto de gastos de fabricación y beneficio industrial.

De este total se deducirá el precio que tenga en el mercado la torta de coco, a razón de 37 kilogramos por 100 kilogramos de semilla.

Sobre el precio así resultante se establecerán las siguientes bonificaciones de consumo:

De 40 a 150 barriles mensuales, 1,60 pesetas por 100 kilogramos de aceite,

De 150 a 300 barriles mensuales, 2,40 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

De 301 barriles en adelante, 3,20 pesetas por 100 kilogramos de aceite.

Los envases se cargarán en factura, a precio de coste, y siendo éste variable será fijado por los Comités reguladores regionales de que trata el título IV del presente Reglamento, a la par que el precio del aceite. Dichos envases serán abonados obligatoriamente por el vendedor cuando le sean devueltos en buen estado y franco su fábrica, dentro de un plazo de treinta días, para los receptores de la provincia, y de cincuenta días, para los de fuera de ella.

Los industriales que para sus compras se valían de almacenistas intermedios, podrán seguir operando en la misma forma y proporción, y en tal caso, endosarán sus autorizaciones al almacenista correspondiente. Los fabricantes de aceite harán a los almacenistas las bonificaciones previstas en este artículo en relación con sus pedidos.

Artículo 18. Los precios señalados por el artículo anterior se entenderán por mercancía entregada en fábrica al vendedor, sin envase, y para el pago en plazo no superior a treinta días desde la entrega. Por cada treinta días que se exceda al plazo antes señalado, se aumentará el precio de un 1 por 100. En cuanto a las condiciones de venta, se deberán conservar las establecidas actualmente para cada comprador, salvo en el caso en que se modifique su solvencia. Toda discrepancia a este respecto será resuelta por el Comité regulador regional correspondiente.

Artículo 19. El aceite de coco elaborado deberá responder a la calidad conocida en el mercado por "Blanco primera", y estará comprendido entre los ecranes tres y cuatro del comparador Hellige, especial para aceites y grasas, verificado el ensayo precisamente sobre un espesor de capa de 10 milímetros, que corresponde a una solución yodo-yodurada de 0,0353 gramos de yodo en un litro de agua, y comparada también bajo el mismo espesor.

El rendimiento del aceite de la grana de copra se calculará a razón del 62 por 100.

Artículo 20. Con el fin de evitar elevaciones abusivas que podrían producirse en los precios de los demás artículos sujetos a contingente por este Reglamento, la Oficina del Aceite podrá, cuando así lo estime oportuno, fijar los precios de compraventa de los expresados productos en el mercado interior.

Artículo 21. Los fabricantes de aceite de semillas y los que utilicen sebos o alguna otra de las mercancías contingentes para su industria, quedan obligados a justificar por escrito al Comi-

té regulador regional correspondiente todos los contratos de compra que celebren, lo más tarde, al día siguiente de su celebración, indicando el nombre del vendedor, peso neto, precio convenido y corredor que haya mediado en la operación. Dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato, deberán presentarlo en las oficinas del Comité regulador regional para su confrontación, sellado y registro.

Artículo 22. Con objeto de uniformar y obtener ventajas en el precio, quedará a juicio y decisión de los Organismos regionales y del Central, en su caso, previo acuerdo con los fabricantes de aceites de las granas de la partida 996 de sus respectivas jurisdicciones, la posibilidad de acordar el establecimiento de un sistema de compras colectivas con intervención de los expresados organismos.

TITULO IV

De los Comités reguladores regionales.

Artículo 23. Para la distribución del contingente de la partida 996, y con el fin de evitar elevación de precios en el aceite procedente de las granas, a que dicha partida se refiere, sin perjuicio de amoldarse a las normas generales a que se refieren los títulos I y II del presente Reglamento, se crea un Organismo regulador, dependiente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, constituido por la Oficina del Aceite y tres Comités reguladores regionales establecidos en Bilbao, Barcelona y Valencia.

Artículo 24. Cada uno de dichos Comités reguladores regionales estará formado por:

Un Delegado de la Dirección general de Comercio, como Delegado regional.

Un Delegado de la Oficina del Aceite.

Un fabricante de jabón que no fabrique aceite de coco.

Un fabricante de aceite de coco que no fabrique jabón.

Un fabricante de aceite de coco que fabrique jabón.

Todos los nombramientos serán hechos por el Director general de Comercio y Política Arancelaria.

El Delegado de la Oficina del Aceite será nombrado por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta del Director de la Oficina del Aceite.

El Delegado regional será nombrado directamente por el Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Los de los fabricantes, a propuesta: el primero, de la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones, y los otros dos, de la Unión Nacional de Industrias

de Aceites de Semillas, cuyas Entidades propondrán dos nombres para cada cargo.

Los Comités, actualmente en funciones, cesarán a los treinta días de aprobar el presente Reglamento en la GACETA DE MADRID, debiéndose, en lo sucesivo, renovar anualmente, a principios del año natural, siendo sus miembros reelegibles.

Los Comités reguladores regionales dependerán directamente de la Oficina del Aceite, y para establecer con ella el debido enlace, tendrán conjuntamente un representante anejo a dicho Organismo, cuyo nombramiento será hecho por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta del Director de la Oficina del Aceite, a base de elección hecha por el Pleno de dichos Comités.

Artículo 25. La demarcación de los Comités reguladores regionales será la que actualmente tienen señalada, de acuerdo con la limitación de territorio que se adscribió a cada uno de ellos en la última sesión plenaria de los Comités reguladores regionales, y podrá ser modificada a propuesta de dicho Pleno, si las circunstancias futuras lo aconsejaren.

Artículo 26. Serán funciones de los Comités reguladores regionales:

a) Colaborar con la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y con la Oficina del Aceite en todo cuanto redunde o pueda redundar en beneficio de las misiones que tienen encomendadas.

b) Entender, por delegación, en las reclamaciones que puedan formularse por los industriales afectados por el régimen de contingentes a que se refiere este Reglamento.

c) Señalar los precios de los aceites de coco y sus envases en la forma dispuesta por el art. 17 de la presente reglamentación.

d) Si los fabricantes de aceites de coco acordasen hacer las compras colectivamente, el Comité regulador correspondiente intervendrá en dichas compras, según se dispone en el art. 22, en la forma que acuerde tal Comité, dando cuenta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

e) Proponer a la Dirección de la Oficina del Aceite, precios de venta de las grasas extraídas de las granas del palmiste, coquillo, babasú e illipé, si de tales granas se produjeran importaciones.

f) Llevar el registro de los contratos de las compras de granas de la partida 996 del vigente Arancel de Aduanas.

g) Resolver las discrepancias sobre precios y condiciones de venta, a que

hace referencia al art. 18 de este Reglamento.

h) Fijar, de acuerdo con la Oficina del Aceite, las distribuciones de los aceites obtenidos de las granas de la partida 996, tendiendo a establecer áreas de suministro servidas por los centros productores más próximos, y asignando, cuando sea posible, a una sola fábrica los suministros correspondientes a cada comprador.

Artículo 27. La distribución de aceites procedentes de las granas de la partida 996, la ordenará cada Comité regulador regional en su zona, en vista de las demandas que le dirijan los industriales que utilicen aquellas como primera materia de su industria, no pudiendo asignarles mayor cantidad que la que les corresponda proporcionalmente, de acuerdo con la estadística de consumo promedio en el período base del contingente, confeccionada por la Oficina del Aceite, de la que se remitirá copia a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. La Oficina del Aceite remitirá a los Delegados una lista o relación de los industriales con derecho a suministro, expresando la cantidad máxima que corresponde a cada uno en cada período.

Artículo 28. Para la distribución, los Comités reguladores regionales extenderán autorizaciones de compra, las cuales deberán ir provistas de las firmas del Delegado regional, o en su ausencia, del de la Oficina del Aceite y de uno de los Vocales del Comité, en las que se indicará el precio y su fecha de caducidad, que será, como máximo, la del último día del período del contingente a que correspondan.

Artículo 29. Los fabricantes de los aceites procedentes de las granas de la partida 996, remitirán al Delegado regional correspondiente, antes del 5 y del 20 de cada mes, una declaración jurada en la que detallen sus entregas de aceite durante la quincena anterior, indicando para cada partida el nombre del comprador, el peso neto y acompañando las autorizaciones en virtud de las cuales se han realizado las entregas. En su declaración de principio de mes indicarán sus existencias de granas y aceites a fin del mes anterior.

Artículo 30. Los Comités reguladores regionales, se reunirán cuantas veces sean convocados por su Presidente en funciones y, cuando menos, una vez cada quince días. Se reunirán en sesión plenaria, por lo menos, una vez al año y cuantas otras, para tratar asuntos de conjunto, acuerde su Presidente. A dichas reuniones del Pleno se convocará siempre a los Vocales de la Comisión mixta del Aceite, que representen los intereses de la Unión Nacional de

Industrias de Aceites de Semillas y la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones.

El Pleno será presidido por el Director general de Comercio y Política Arancelaria, correspondiendo la Vicepresidencia al Director de la Oficina del Aceite.

Artículo 31. El cargo de Presidente del Comité regional recaerá en el Delegado regional, quien podrá delegar en el Vicepresidente, que lo será el Delegado de la Oficina del Aceite. No obstante, por tratarse de cargos por delegación, cuando estuvieren presentes los Directores general de Comercio o de la Oficina del Aceite, éstos retendrán para sí las facultades de presidir las reuniones.

TITULO V

Del régimen económico.

Artículo 32. Se mantiene la cuota de una peseta plata a la importación de cada 100 kilogramos de las semillas oleaginosas expresadas en las partidas 996, 997, 998 y 999 de los vigentes Aranceles de Aduanas, establecida por el Reglamento de 17 de Agosto de 1933, cuyo producto será destinado a servir de recurso económico de la Comisión mixta del Aceite y con cargo a cuya tasa se hará frente a los gastos que la presente reglamentación u otras similares originen.

Dicha cuota será hecha efectiva mediante su ingreso en la cuenta corriente de la Comisión mixta en el Banco de España, y el despachante de Aduanas (agente u otro) contraerá la obligación de aportar a la Aduana el resguardo correspondiente, lo más tarde, al cuarto día después de realizado el toro, sin el cumplimiento de cuyo requisito no se ultimaré despacho alguno de dichas semillas oleaginosas.

Artículo 33. El presupuesto de gastos de los Comités reguladores regionales, la Administración de estos Comités y, en general, todos los gastos que se originen con motivo de la aplicación de este Reglamento, serán subvencionados por la Comisión mixta del Aceite, con cargo a los fondos recaudados por lo dispuesto en el art. 32.

Artículo 34. La aprobación de estos gastos corresponde definitivamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previo informe de la Oficina del Aceite y a propuesta del Pleno de los Comités reguladores regionales.

Artículo 35. La Comisión mixta del Aceite, a propuesta de la Dirección de la Oficina del Aceite, someterá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la concesión de una subvención anual no mayor de 25.000 pe-

setas a la Unión Nacional de Industrias de Aceites de Semillas, y otra, igualmente limitada, por bajo de estas 25.000 pesetas, a la Unión Nacional de Fabricantes de Jabones; dichas subvenciones servirán para contribuir al cumplimiento de los fines sociales y, especialmente, el de colaborar con la Oficina del Aceite y la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, realizando las funciones que le sean encomendadas. Las expresadas subvenciones serán administradas por las Corporaciones beneficiarias con completa autonomía, sin más limitaciones que la de no poder invertir más de un 50 por 100 de su importe en gastos generales, y la obligación de someter a la aprobación de la Comisión mixta del Aceite, en la segunda quincena de Enero y Julio de cada año, cuentas justificativas de la inversión de las sumas recibidas, y la de constituir un fondo de reserva con el 10 por 100, como mínimo, del importe de esta suma.

Artículo 36. Las subvenciones se librarán con noticia de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, por la Oficina del Aceite, por cuartas partes, el primer día de cada trimestre.

Artículo 37. La Comisión mixta del Aceite dará cuenta, por conducto de la Dirección de la Oficina del Aceite, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, de la administración que las Corporaciones subvencionadas hagan del importe de las subvenciones.

TITULO VI

De la vigilancia y de las sanciones.

Artículo 38. Con el fin de que se establezca la debida intervención sobre el empleo de aceites de procedencia de las granas de la partida 996, queda prohibido a los fabricantes de los expresados aceites hacer entrega de ellos sin mediar, por parte del comprador, la entrega de la correspondiente autorización expedida por el Comité regional de su demarcación.

Artículo 39. Asimismo queda prohibida a los industriales a los que se entreguen autorizaciones de compra o importación de productos contingentados, la cesión o venta de las mismas y la de los productos con ellas obtenidos.

Artículo 40. Por delegación de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la de la Oficina del Aceite, podrá inspeccionar la contabilidad de los establecimientos de los industriales afectados por el régimen de contingentación para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 41. Cualquier infracción de lo dispuesto en este Reglamento dará lugar a la aplicación de sanciones, las

cuales consistirán en la reducción parcial o total del contingente que corresponda a los infractores, y podrá llegar a la exclusión definitiva en el caso de infracciones sistemáticamente repetidas.

Artículo 42. Las sanciones serán acordadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propia iniciativa, o a propuesta de la Oficina del Aceite o de los Comités reguladores regionales por conducto de dicha Oficina.

TITULO VII

De los recursos.

Artículo 43. A los efectos de este Reglamento, la Oficina del Aceite actuará subordinada jerárquicamente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que en otros aspectos de su función la competen.

Artículo 44. Teniendo presente las disposiciones del artículo precedente, la resolución de reclamaciones y recursos contra acuerdos de la Oficina del Aceite y de los Comités reguladores regionales, corresponderán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 45. Toda duda en la interpretación o cumplimiento de este Reglamento, tanto por parte de los interesados como de la Administración y, en especial, de las Aduanas, será resuelta y solventada por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 46. Quedan derogados los Reglamentos de 17 de Agosto y 24 de Octubre de 1933.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Para el reparto del contingente del próximo trimestre continuarán utilizándose los impresos y demás documentación del Reglamento de 17 de Agosto de 1933, pudiendo, por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, prorrogarse por plazo máximo de tres meses la validez de las autorizaciones concedidas con arreglo al mismo.

2.º Para los artículos contingentados por vez primera, o sean los de las partidas 798, 799, 806 y 998, será preciso que los industriales o comerciantes importadores presenten en el plazo de diez días, contado a partir de la publicación del presente Reglamento:

a) Declaración jurada de las cantidades de los expresados artículos importadas durante el trienio 1931-1933, acompañada de certificaciones expedidas por las Aduanas de entrada, especificando los países de origen y los periodos en que las mercancías hayan si-

do importadas con especificación de cada trimestre.

b) Declaración con los mismos requisitos que la anterior y también jurada, de las cantidades importadas en el primer trimestre del corriente año.

c) Declaración jurada especificando por Aduanas o Depósitos y por países, las mercancías que al publicarse el Decreto de contingentación de los artículos de las partidas 798, 799, 806 y 998, tuvieran en camino o estuvieran pendientes de despacho en Aduanas o en Depósito franco o de Comercio nacional.

Quedan dispensados de la presentación de las declaraciones juradas, a que se refiere el apartado a) del art. 3.º de este Reglamento, los industriales que las presentaron ya a la Oficina del Aceite, de acuerdo con el Reglamento anterior.

Del cupo que en las partidas contingentadas corresponda a cada industrial en el presente año, se descontará la equivalencia de las cantidades que haya importado o adquirido de los productos de las partidas 798, 799 y 806. Cuando las importaciones de productos de estas partidas, realizadas durante el corriente año, se consideren exageradamente incrementadas por relación con las efectuadas normalmente en anteriores épocas, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la Oficina del Aceite, queda autorizada para adoptar las medidas que sean precisas, con el fin de evitar que, como derivación y al amparo del anterior régi-

men de libertad de comercio, pudiera perjudicarse a industriales fabricantes de aceite de semillas.

3.º Para las nuevas partidas contingentadas, los preceptos de este Reglamento no se aplicarán a las mercancías que hayan salido de puerto de origen extranjero en tráfico directo para España con anterioridad al día siguiente de la publicación del Decreto de contingentación en la GACETA DE MADRID; a tales fines, regirá para la comprobación de la fecha de salida: en las procedencias directas, la del visado consular del manifiesto, y en las indirectas, la fecha del conocimiento directo para España. En el tráfico terrestre, así como en el transporte continuado mixto, regirá, a iguales fines, la fecha de la carta de porte, talón de ferrocarril o conocimiento de embarque, según corresponda, con la condición de que en la documentación de origen conste España como nación de destino y quede debidamente comprobada la continuidad del transporte. Tampoco se aplicarán los preceptos de este Reglamento a las mercancías que se hallen pendientes de despacho en las Aduanas, ni a las que se encuentren en régimen de depósito franco o disfrutando almacenajes, siempre que se solicite su despacho para consumo dentro de los cinco días laborables siguientes al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

La admisión y comprobación de las justificaciones indicadas queda sometida al reconocimiento de su validez por parte de la Administración, y condicio-

nada a que se soliciten y presenten dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de esta Orden.

4.º En atención al menor rendimiento en aceite que produce la grana de palmiste por relación con la de copra, y a la necesidad de armonizar esta circunstancia con los compromisos derivados del reciente acuerdo comercial Hispano-francés, la Oficina del Aceite someterá, en el plazo más breve posible, a informe de la Comisión mixta del Aceite y ulterior resolución de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la fórmula que sea conveniente arbitrar con el fin de conseguir que el volumen total de aceite derivado de las granas oleaginosas expresadas, no quede disminuido por relación con las cantidades obtenidas normalmente en época anterior.

5.º Los recursos a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento, cuando versen sobre expedientes substanciados con arreglo a las normas del anterior Reglamento de 17 de Agosto de 1933, serán fallados previo informe del Pleno de los Comités regionales, bajo la presidencia del Director general de Comercio y Política Arancelaria.

6.º Los plazos previstos en el artículo 7.º del Reglamento, no regirán hasta el cuarto trimestre del presente año.

Madrid, 27 de Marzo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MODELO A.

Declaración jurada que D., con domicilio en
, calle de, número, en su calidad de (1)
 formula ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

MERCANCIA PARTIDA DEL ARANCEL USO

IMPORTADO O CONSUMIDO DURANTE EL AÑO 193...				NOMBRE y domicilio del vendedor	
KILOS		Fecha	Aduana (2)		País de origen (2)
Bruto	Neto				

..... a de de 193...
 (Firma del declarante.)

(1) Fabricante, comerciante o Importador.
 (2) Se llenará sólo en el caso de que el declarante haya hecho la importación. En otro caso, se indicará la firma vendedora en la columna correspondiente.

MODELO C.

(A N V E R S O)

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y con arreglo a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 27 de Marzo de 1934, se autoriza a D., de
, la importación de kilogramos de la mercancía
, originaria de y procedente de, cuya
 importación se efectuará por la Aduana de

Caduca el de de 193...

Madrid a de de 193...

El Director general,

NOTA.—Esta autorización es endosable una sola vez.

(Parte superior, expedida para ser entregada al importador.)

MODELO C.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y con arreglo a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio fecha 27 de Marzo de 1934, se autoriza a D., de
, la importación de kilogramos de la mercancía
, originaria de y procedente de, cuya
 importación se efectuará por la Aduana de

Caduca el de de 193...

Madrid a de de 193...

El Director general,

(Parte inferior, expedida para surtir efecto en la Aduana importadora.)

(R E V E R S O)

Usando de la facultad concedida en la Orden de 27 de Marzo de 1934, endoso esta autorización a
, domiciliado en, para todos sus efectos legales
 y fiscales.

..... a de de 193...
 (Firma del interesado.)

Con cargo a la presente autorización se han importado las partidas que se anotan en el cuadro, despachadas para
 consumo, según la declaración que se indica.

Fecha	Número de la designación	Peso neto de la partida — Kilogramos	Total neto de los despachos realizados a cuenta	Resto — Kilogramos

Con cargo a la presente autorización se han importado las partidas que se anotan en el cuadro, despachadas para
 consumo, según la declaración que se indica.

Fecha	Número de la designación	Peso neto de la partida — Kilogramos	Total neto de los despachos realizados a cuenta	Resto — Kilogramos

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: Persevera este Ministerio en el criterio, ya exteriorizado en disposiciones de esta misma índole, de que se hace preciso devolver toda su autoridad y dotar de todas sus atribuciones a quienes, por desempeñar cargos destacados en la dirección o inspección de los servicios, deben responder en primer término a la confianza que la representación del Poder público depositó en ellos.

Abona este criterio, bien que en su propia razón y consistencia no necesite de argumento que lo refuerce, el hecho de que la mencionada merma de atribuciones se fué realizando siempre a costa de la invención de organismos asesores en el nombre, pero ejecutores en la práctica, y que han tenido como fin absorber funciones atribuidas preceptivamente a altos Jefes o a Negociados especiales, y como medio el frecuente desplazamiento de funcionarios con el quebranto consiguiente.

Tal era el caso, ya resuelto, del Comité de Ambulantes invadiendo la zona del Negociado cuarto, de la Dirección general, y tales son los de las llamadas Juntas Asesoras del Personal, que o no han de funcionar o mediatizarían la función de los Administradores principales, y como los Congresos técnicos cuyas tareas tienen su mejor encaje en la Inspección, en las Gerencias y en último término dentro de la esfera de acción del Consejo Superior de Correos.

Consecuente con este criterio y por las razones expuestas,

He tenido a bien disponer:

Primero. Quedan disueltas las Juntas Asesoras de Personal y derogada la Orden ministerial de 25 de Febrero de 1933 (*Diario Oficial* de 6 de Marzo siguiente) que las creaba.

Segundo. Quedan asimismo disueltos los Congresos técnicos instituidos por la Orden ministerial de 10 de Marzo de 1933 (*Diario Oficial* de 20 del mismo mes) y derogada la Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Abril de 1934.

JOSE MARIA CID

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo establecido en el art. 33 del Reglamento orgánico,

Este Ministerio ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID el adjunto Escalafón general del Cuerpo de

Telégrafos, rectificado en 1.º de Enero del corriente año. (Véase *Anexo único*.)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Febrero de 1934.

P. D.,
CESAR JALON

Señor Director general de Telecomunicación.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****TRIBUNAL SUPREMO****SALA DE GOBIERNO**

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 2 de Abril de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por Antonio Ripoll Frontera, comerciante, de buena conducta, con instrucción y sin antecedentes penales, condenado por la Audiencia de Palma, en sentencia de 11 de Enero de 1934, como autor de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, de cuyo expediente resulta:

Que no hubo votos reservados; que el penado observa en la prisión intachable conducta y que habiendo empezado a cumplir la condena en 19 de Enero de 1934, la dejará extinguida en 28 de Abril de 1934, y todos los informes son favorables al indulto:

Considerando que en el de la Sala sentenciadora, además que los antecedentes personales del reo, se hace constar que no se trata de persona peligrosa y que se vió sometido a los rigores de la Ley de 4 de Julio de 1933 por circunstancias ajenas a las que determinaron al legislador a agravar la forma de cumplimiento de estas condenas; razones que aconsejan, a juicio de esta Sala, la concesión del indulto del resto de la pena aún no cumplida, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870, para lo que se han observado las prescripciones del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado el indulto del resto de la pena aun no cumplida, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico. Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito—Demófilo

de Buen.—Manuel Pérez y Rodríguez. El Secretario de Gobierno, Luis Corvide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 2 de Abril de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por Antonio Ruiz Fernández, condenado por el Tribunal de Urgencia de la Audiencia de Granada, en sentencia de 3 de Enero de 1934, como autor de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, de cuyo expediente resulta:

Que no hubo votos reservados; que el penado observa en la prisión buena conducta y que dejará extinguida la condena en 13 de Abril de 1934:

Considerando que el Tribunal sentenciador estima procedente el indulto, ya que el penado se propuso auxiliar el mantenimiento del orden público, y el Fiscal del Supremo se ha mostrado conforme en Sala y en atención a estas circunstancias, se estiman de equidad conceder indulto de los pocos días que restan al penado de cumplimiento de la pena de privación de libertad, por haber llegado el expediente a conocimiento de la Sala cuando no existen términos hábiles para haber concedido el indulto que autoriza el artículo 11 de la Ley de 18 de Junio de 1870.

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado indulto de los días que le restan de cumplir.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que, como Secretario, certifico. Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito—Demófilo de Buen.—Manuel Pérez y Rodríguez. El Secretario de Gobierno, Luis Corvide.

Señores: Presidente, D. Jerónimo González.—D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez.—D. Angel Díaz Benito.—D. Demófilo de Buen.—D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid, 2 de Abril de 1934.

Visto el expediente de indulto promovido por José Ayala Barahona, Teniente de Navío retirado, condenado por Consejo de Guerra celebrado en Madrid en 10 de Junio de 1933, como autor del delito previsto y penado en el artículo 185, en relación con el 198 del Código penal de la Marina de Guerra, a la pena de dos años de prisión militar mayor, efectos correspondientes e indemnización; de cuyo expediente resulta: Que no hubo votos reservados; que por aplicación del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 se le indultó de la mitad de la pena; que el penado observa en la prisión intachable conducta; dejará extinguida la

condena en 2 de Agosto de 1934, y todos los informes son favorables:

Considerando que en el emitido por el Fiscal de la jurisdicción de Marina se hizo constar que, atendida la índole profesional del delito y que la responsabilidad fué apreciada por el Consejo en su menor gravedad, como consecutiva de un delito cometido por imprudencia, y teniendo además en cuenta que para el total cumplimiento de la condena le resta menos de la cuarta parte de la pena impuesta, debía concederse el indulto, para el que aduce la Sala de Justicia Militar la especial circunstancia de que por no existir en Marina ningún otro establecimiento penal fué necesario trasladarlo al penado en la Prisión Asilo de San Fernando, donde no fué posible el aislamiento y sufrió un ataque de hemotisis, que hizo necesario trasladarlo al hospital; y todas estas razones aconsejan por equidad conceder el indulto parcial del resto de la condena de privación de libertad, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos aplicados del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad atribuida en el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado el indulto parcial del resto de la condena de privación de libertad, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal; de lo que, como Secretario, certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González.—J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito. Demófilo de Buen. — Manuel Pérez y Rodríguez.—El Secretario de Gobierno, Luis Cornide.

MINISTERIO DE LA GUERRA

BIOGRAFÍAS

Ascendidos por decretos de 3 del corriente mes de Abril (D. O. número 80) a General de brigada los coroneles de Artillería D. Víctor Carrasco Amilivia, D. Gerardo Ravassa Cuevas, D. Julián López Viota y D. Eduardo Martín-González de la Fuente, se publican a continuación las biografías correspondientes a los mismos:

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Víctor Carrasco Amilivia.

Nació el día 17 de Abril de 1875. Ingresó en el servicio, como alumno de la Academia Militar, en 31 de Agosto de 1891, siendo promovido a Alférez alumno de Artillería en 18 de Julio de 1894; a segundo Teniente, el 8 de Marzo de 1895; a primer Teniente, el 7 de Marzo de 1896; a Capitán, el 10 de Marzo de 1905; a Comandante, en 1.º de Octubre de 1917; a Teniente coronel, el 25 de Octubre de 1922, y a Coronel, el 4 de Diciembre de 1929.

Sirvió en sus diferentes empleos hasta Coronel inclusive en la Academia de Artillería; 5.º, 6.º y 7.º Batallones de Artillería de Plaza; Batallón de Artillería de Plaza de Menorca; Comandancias de Artillería de Menorca, Pamplona y San Sebastián; Subinspección de las Tropas de la sexta Región; 5.º Batallón de Artillería de Posición; Fábrica de Trubia; Regimiento de Artillería de Costa número 2; Regimiento mixto de Artillería de Tenerife y Regimiento de Artillería Ligera número 11, mando este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de una Cruz de primera clase y otra de segunda de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco, Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y dos años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y nueve de Oficial; hace el número 1 de la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Gerardo Ravassa Cuevas.

Nació el día 7 de Agosto de 1874.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar en 30 de Agosto de 1891, siendo promovido a Alférez alumno de Artillería en 18 de Julio de 1894; a segundo Teniente, en 8 de Marzo de 1895; a primer Teniente, el 7 de Marzo de 1896; a Capitán, el 8 de Abril de 1905; a Comandante, el 15 de Octubre de 1917; a Teniente coronel, el 22 de Diciembre de 1922, y a Coronel, el 24 de Julio de 1930.

Sirvió en sus diferentes empleos hasta Coronel inclusive en la Academia de Artillería, 6.º Batallón de Artillería de Plaza, 3.º y 12.º Regimientos Montados de Artillería; Comandancias de Artillería de Cartagena, Ceuta y Pamplona; 2.º y 4.º Batallones de Artillería de Posición; 4.º y 14.º de Artillería Pesada; Gobierno militar de Madrid; Consejo Supremo de Guerra y Marina; 4.º y 7.º Regimientos de Artillería a pie, y 15.º y 14.º Regimientos de Artillería Ligera, mando este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Ha tomado parte en las campañas de Africa y se halla en posesión de la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, y de la Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y dos años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y nueve de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Julián López Viota.

Nació el día 12 de Febrero de 1878. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar en 26 de Agosto de 1892, siendo promovido a Alférez alumno de Artillería en 19 de Julio de 1895; a segundo Teniente, en 25 de Noviembre de 1895, a primer Teniente, en 26 de Diciembre de 1896; a Capitán, en 22 de Julio de

1905; a Comandante, en 15 de Octubre de 1917; a Teniente coronel, en 25 de Junio de 1923, y a Coronel, en 24 de Noviembre de 1930.

Sirvió en sus diferentes empleos hasta Coronel inclusive en la Academia de Artillería; 3.º, 6.º y 7.º Regimientos Montados de Artillería; Batallón de Artillería de Plaza de Canarias; Comandancias de Artillería de Tenerife, Cartagena y Gran Canaria; 3.º y 6.º Batallones de Artillería de Posición; 6.º Regimiento de Artillería Pesada; Comandancia general de Artillería de la segunda Región; Regimiento de Plaza y Posición número 4; Fábrica Nacional de Toledo; Maestranza de Artillería de Madrid; Pirotecnia Militar de Sevilla, y Director de la Sección de Artillería de Costa de la Escuela Central de Tiro del Ejército, cargo este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, y se halla en posesión de la Cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada, Distintivo del Profesorado y Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y un años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y ocho de Oficial; hace el número 3 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Eduardo Martín-González de la Fuente.

Nació el día 25 de Marzo de 1873.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia general Militar el 31 de Agosto de 1891, siendo promovido a Alférez alumno de Artillería el 18 de Julio de 1894; a segundo Teniente, el 8 de Marzo de 1895; a primer Teniente, el 26 de Diciembre de 1896; a Capitán, el 31 de Julio de 1905; a Comandante, el 15 de Octubre de 1917; a Teniente coronel, el 31 de Agosto de 1923, y a Coronel, el 17 de Diciembre de 1930.

Sirvió en sus diferentes empleos hasta Coronel inclusive en la Academia de Artillería; 2.º y 3.º Regimientos de Artillería de Montaña; 6.º Regimiento Montado; Parque de Artillería de Valladolid; Comandancia de Artillería de Cartagena; 7.º y 14.º Regimientos de Artillería Ligera; Regimiento mixto de Artillería de Grau Canaria; 12.º y 1.º Regimientos de Artillería Ligera, mando el de este último que ha ejercido hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio; ha tomado parte en las campañas de Africa, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos dos Cruces de primera clase y tres de segunda del Mérito Militar, con distintivo rojo, y Medalla de las Campañas.

Se halla, además, en posesión de Mención honorífica, de una Cruz de primera clase y otra de segunda del Mérito Militar, con distintivo blanco, Cruz y Placa de San Hermenegildo y Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Cuenta más de cuarenta y dos años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y nueve de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

SECCION DE ESCUELAS DE INGENIEROS CIVILES

Provisión de la Cátedra de Paleontología, vacante en la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

En cumplimiento del Decreto de 14 de Enero de 1933,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que se considera como definitivo el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para la provisión de la mencionada Cátedra, publicado por Orden de este Ministerio de 1.º del actual en la GACETA del 18, por no haber sufrido ninguna modificación.

2.º Que por haber presentado dentro del plazo reglamentario la documentación justificativa de su aptitud legal, se declaran admitidos al presente concurso-oposición, convocado por Orden de esta Dirección general, de 23 de Noviembre último, a D. Juan Sánchez Arboledas, D. Ricardo Madariaga Rojo, D. Joaquín Muñoz Amor y D. Ignacio Patac Pérez.

3.º Los ejercicios del concurso-oposición de referencia se realizarán en el local del Museo de Ciencias Naturales.

Madrid, 31 de Marzo de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 3 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de explanación de la pista del nuevo Hipódromo y de conformidad con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a D. Luis Gómez Montejano, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición que es de ciento dieciséis mil pesetas (116.000), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 5 de Abril de 1934.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

El Excmo. Sr.: Ministro de Agricultura me comunica con esta fecha la siguiente Orden:

“Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Decreto de 13 de Marzo actual (rectifi-

cado en la GACETA del 16), modificando la denominación de los Ayudantes del Servicio Agronómico Nacional y la del Cuerpo de Ayudantes del mismo nombre por las de “Peritos Agrícolas del Estado” y “Cuerpo Pericial Agrícola”, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las actuales denominaciones de Ayudantes mayores de primera, segunda y tercera clase y las de Ayudantes principales de primera y segunda clase, así como las de Ayudantes primeros del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, cuyas categorías figuran en el Escalafón respectivo, se modifican a contar del día 13, en que fué expedido el Decreto de referencia, por las de Peritos agrícolas del Estado, Mayores de primera, segunda y tercera clase; Peritos agrícolas del Estado, Principales de primera y segunda clase y Peritos agrícolas del Estado, Primeros, del Cuerpo Pericial Agrícola, con los respectivos sueldos consignados para la plantilla correspondiente.

Segundo. Con objeto de que en los títulos administrativos se haga constar la diligencia de cambio de denominación en las categorías que hoy disfrutaban los Ayudantes del Servicio Agronómico, por los Jefes de los Centros y Dependencias donde prestan sus servicios los mismos será suscrita la certificación pertinente a dicho efecto.”

Lo que de la propia Orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1934. El Director general, Germán Inza.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.